

- de quantas, para que vengan à darlas? Vid. *Quantas*, num. 21. & 22.
- 33 Y que orden se aya de guardar en el citir, y proceder, por lo tocante à Rentas Reales? Vid. *Orden* num. 17. 18. & *alij.*
- 34 Y como en los Lugares de Abadengo, Behetria, Señorios, y Ordenes por Rentas Reales, se emplaza ante el Realengo mas cercano; y de otras especialidades de Rentas Reales? Vid. *Rentas*, & *signatè*. Num. 52. & 53. & *alij.*
- 35 Que los fieles de Rentas Reales no sean emplazados para dar las quantas en la Corte, y las den, dõde han administrado. Vid. *Administrar*, num. 13.
- 36 Quando, los que defraudan la renta de Puertos secos, puedan ser emplazados en la Cabeza del Obispado, por donde facaron las mercaderias? Vid. *Puertos secos* num. 57.
- EMPRESTAR. EMPRESTIDO.**
- Rec. Por el que se haze al estudiante no ay 1 recurso contra el Padre. Vid. *Estudiantes*, num. 3.
- 2 De el pan, que se presta, y si se aya de pagar en especie, ò à la tasfa? Vid. *Labradores*, num. 13.
- ENAGENAR.**
- Rec. Que no se puedan enagenar los pro- 1 prios de los Concejos sin licencia, ni los terminos publicos, exidos, ni valdios. Vid. *Proprios. Terminos*.
- 2 Ni las cosas de Iglesia, ni empenarlas. L. 6. 7. 10. tit. 2. lib. 1. Vid. *Iglesia* num. 6. 8. y 11. *Inventario* num. 1.
- 3 Que los juros de heredad perpetuos no se puedan enagenar, ni trasparar à Religion, Iglesia, Monasterio, ni à Estrangero. Vid. *Situaciones* num. 1. Y de otras cosas de aqui Vid. *Vender*, *Renunciar*.
- ENCABEZARSE.**
- Rec. Como arrendadas las rentas pueden 1 encabezarse los pueblos, y con que circunstancias? Vid. *Condicion*, à num. 12. & *per segq.*
- 2 Y si quando el partido se encabeza, se le aya de recibir en cuenta al Arrendador el precio de el encabezamiento? *Ibidem*, num. 15.
- 3 Que los Lugares, que los Arrendadores hubiessen dividido, si se encabezan, aya de ser por el repartimiento, que hubiessen hecho los Arrendadores. Vid. *Condicion*, num. 30.
- 4 Que si despues de el Arrendamiento se encabezassen algunos Lugares, ò rentas, estas se han de descontar para la puja de el quarto. Vid. *Puja* num. 38.
- ENCAGES.**
- Prag. 1 En que conformidad se permitan

- traher, ò nõ? Vid. *Trages*, & *maximè*, num. 3. 12. 23. 37. & 50.
- Rec. Que no se entren de fuera, ni fartas, 1 vidrios, roslarios, ni otras buxerias. Vid. *Prohibicion*, num. 57.
- ENCANTAMIENTOS.**
- Rec. Prohibesse el vfo de ellos, enfalmos, y 1 conjuros. Vid. *Protomedicos*, num. 10.
- 2 Que ninguno sea encantador, ni sortero: baxo de varias penas. Vid. *Heroges*, & *signatè* num. 4.
- ENCARTACIONES.**
- Rec. Como han de ser tratados, y lo que 1 han de pechar, los que las habitan, y de otras cosas de este lugar? Vid. *Vassallos*.
- ENCOMIENDAS.**
- Prag. Como se les vaquen, à los que desfa- 1 zian? Vid. *Desafios*, *Orden*.
- Rec. Que solo el Rey las tenga en los Aba- 1 dengo. L. 6. tit. 6. lib. 1.
- 2 Ni Lego alguno pueda tenerlas en los Obispados, ni en los Abadengos, ni de Iglesias, ni otros Santuarios, aunque sea de su voluntad. Y en que pena incurran, y que no valga fuerzo, ni costumbre, ni carta? L. 7. tit. 6. lib. 1.
- 3 Y como se pague Alcabala por los Comendadores, y otras cosas de aqui? Vid. *Ordnes*.
- ENCUBRIDORES.**
- Rec. En que pena incurran, los que saben; 1 se vsurpan las Rentas Reales, y no lo manifestan. Y que premio tengan descubriendolo? Vid. *Rentas Reales*, num. 42. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Descubrir*, *Premio*.
- ENEMIGOS. ENEMISTAD.**
- Prag. Que à los Gitanos, que no guardari 1 vecindad, y se resistè, se les pueda tirar, como à enemigos. Fol. 296. col. 2.
- Rec. Que ninguno sea dado enemigo en re- 1 beldia sin probança legitima. Vid. *Juezes*, num. 34.
- 2 Es de las preguntas generales de la Ley? Vid. *Preguntas*.
- 3 Como ayan de perdonar los Enemigos para no entenderse muerte segura? Vid. *Perdon*, num. 2.
- ENFERMOS.**
- Rec. Que à los enfermos de lepra se pongan 1 en las casas de San Lazaro? Vid. *Protomedicos*, num. 12. & *alij.*
- ENGAÑO.**
- Rec. De el remedio de el engaño, y lesion 1 en la venta? Vid. *Vender*, num. 2.
- 2 Y que à los Albañiles, y à otros, que ajustan obras, no les vale. *Ibid.* num. 4.
- 3 Y no tiene lugar, quando con precision se compre, ò venda. *Ibid.* num. 7.
- 4 Que rematadas las Rentas Reales

ser

- servatis servandis*, no ay lugar al engaño ni a favor del Rey, ni de los Anendadores. Vid. *Condicion*, num. 20. y 21.
- ENRIQUE.**
- Prag. Modificacion, e inteligencia de el pri- 1 vilegio, que para el, y sus descendientes, se les concediò. Vid. *Privilegio*, num. 3.
- Aut. De las donaciones de el Rey Don En- 1 rique, y casos de la reversion à la Corona, y de su declaracion? Fol. 158. Aut. 138.
- Rec. Como se derogassen las hidalgias dadas 1 por el Rey Don Enrique? Vid. *Hidalguias*, num. 14.
- 2 Y de la revocacion de las execuciones de Villas, y Lugares, que hizo? Vid. *Provision*, num. 22.
- 3 Que se guarde la clausula de su testamento sobre mayorazgos, y maravèdes, y quando por no tener lio el posseltedor buelvan à la Corona? Vid. *Mayorazgo*, num. 11.
- 4 Revocarse sus donaciones desde el año de 64. Vid. *Donaciones*, num. 7.
- 5 Y danse los motivos, que huvo para modificar, y revocar, Ley, y orden, que en esto se ha de guardar? *Ibid.* num. 18. & 20.
- 6 Revocarse los privilegios para llevar im- 1 posiciones, y portazgo. Vid. *Imposicion*, num. 7.
- 7 Revocasse la merced, y estanco, de el mismo para vender à señalados Lugares, y por ciertas personas, los cueros. *Ibid.* num. 18.
- 8 Revocarse las franquezas, que diò à 1 Vniversidades, y otras personas, para no pechar, y la exemption, que hizo de Simancas de Valladolid. Vid. *Pechar*, num. 31. y 32.
- 9 Revocarse los officios acrecentados. Vid. *Regidores*, à num. 24.
- 10 Que se estè à la revocacion de el Rey 1 Don Enrique, sobre exemption de Alcabalas. Vid. *Alcabalas*, num. 7.
- 11 De la revocacion que hizo el Rey Don 1 Enrique IV. de las assaduras, castillerias, y otros derechos, que indebidamente, se cobraban de los ganados: y de otras revocaciones? Vid. *Montazgo*, num. 17. y 18. *Revocacion*.
- 12 Y de la que hizo de Ferias, y Mercados 1 francos? Vid. *Ferias* num. 14.
- ENSAYADORES.**
- Rec. De sus cargos, derechos, y exemp- 1 ciones? Vid. *Moneda*, *Ordenanzas*, à num. 12.
- 2 Que se enfayen los metales para las fun- 1 diciones. Vid. *Minas*, num. 160.
- ENSALMOS.**
- Rec. Prohibesse su vfo. Vid. *Encantamien-* 1 *tos*.

- ENTALLADORES.**
- Rec. De sus cargos, y derechos? Vid. *Moneda*, & *Ordenanzas*, à num. 12.
- ENTERRAR. ENTIERRO.**
- Rec. Las misas, y gaito de entierro, se pa- 1 guen del quinto de los bienes del Difunto. Vid. *Mejora* num. 13.
- ENTREDICHOS.**
- Aut. No se ponga en la Corte por treinta 1 dias. Y como se alce en virtud de breve Apostolico? Fol. 3. Aut. 7.
- Rec. Que no se pongan los Conservadores 1 sobre cobranças de deudas de particulares. L. 4. tit. 8. lib. 1. Vid. *Conservadores*.
- ENTREGAS.**
- Rec. De las entregas en quanto importan 1 execucion. Vid. *Execucion*.
- ENTRETENIDOS.**
- Rec. De la Contaduria de quantas, y que 1 aya diez, y seis entretenidos con titulo de el Rey. Y de sus salarios. Vid. *Contaduria*, num. 112. & 114.
- ENXEBS.**
- Rec. En que forma se ayan de hazer los En- 1 xebes para los paños. Vid. *Paños*, num. 90. & *alij.*
- ERECION.**
- Aut. De la Audiencia de Aragon. Fol. 170. 1 Aut. 162. part. 2.
- 2 De la de Valencia. Fol. 180. Aut. 174. 1 part. 2.
- 3 De la de Cathaluña, y Asturias. Fol. 181. B. 1 Aut. 176. & fol. 189. B. Aut. 181. Vid. *Zaragoza*, *Cataluña*: Y de la de Mallorca. Vid. *Mallorca*.
- ERROR.**
- Rec. De la fuerza de el error comun, y si 1 puede ser por el Juez el esclavo. Vid. *Alcaldes Ordinarios*, num. 7. y 8.
- 2 Y que no incurra pena el, que compra, ò 1 toma cosa de los esclavos comunmente reputados por negociadores de sus Señores. Vid. *Tanteo*, num. 12.
- ESCADALO.**
- Prag. Que los Prelados corrian los, que se 1 siguen de trages profanos. *Post. fol.* 331. cap. 22.
- Rec. Que procuren evitarle las Justicias, y 1 no pudiendo den noticia al Rey. Vid. *Pesquisas*, num. 10.
- 2 Y tambien se de favos, y ayuda, y que 1 nadie los ocasionè ni bullicios, ni toque las campanas. Vid. *Levantamiento*, num. 3. & 4.
- ESCAPVLARIO.**
- Rec. Que no le trahigan las mugetes publi- 1 cas. Vid. *Amanecidos*, num. 8.
- ESCLAVOS.**
- Rec. 1. Los Christianos, que son redimidos, que 1 no

- no deben tributos, y otros privilegios? Vid. *Cautivos. Rescate.*
- 2 El Moro es esclavo de el, que le coge. *L. fin. tit. 11. lib. 1.*
 - 3 Y si pueda ser Juez, y que si fuese por error comun tenido por libre? Vid. *Alcaldes Ordinarios, num. 7. & 8.*
 - 4 Que ninguno compre, ni tome de esclavo cosa alguna por titulo lucrativo, ni oneroso, baxo varias penas, y que si fuese el esclavo negociante. Vid. *Tanteo, num. 12.*
 - 5 Que los Moros, que vienen a robar, tengan pena de muerte: y se hagan del adalid, que los coge. Vid. *Morisicos, num. 16.*
 - 6 Que los Moriscos no compren esclavos negros: y de las penas sobre esto? *Ibidem, numer. 21.*
 - 7 Quando se hagan los Gitanos esclavos de los, que los prenden? Vid. *Gitanos, num. 11.*

ESCOPETA.

- Prag.* Como se prohiban traer, labrar, y entrar de fuera? Vid. *Armas.*
- Rec.* No se pueda traer menor de quatro palmos. Vid. *Armas, a num. 25.*
- 2 Y si se pueda cazar con ella, y de otras cosas de aqui? Vid. *Caza, num. 5. Arcabuz.*

ESCORIAL

- Rec.* Que el Monasterio de el Escorial pueda entrar cada año quaré arrobas de azucar, quatro de pimienta, y vna de clavos: y otras libremente por el puerto de Badajoz. Vid. *Puertos secos, num. 7.*
- 2 Que tiene privilegio para entrar para el culto Divino por el Puerto de Requena 100. arrobas de cera, y si se ay de registrar, o no? *Ibid. num. 55.*

ESCRIBIENTES.

- Ant.* No lleven, ni tengan los Escrivanos de comision. *Fol. 49. Aut. 234. part. 1.*
- Rec.* Los de Abogados no lleven salarios, ni propinas. Vid. *Salarios, num. 16. & merindades, num. 64.*
- 2 Por las informaciones se les pague, lo que fuere justo. *L. 29. tit. 16. lib. 2.*

ESCRITVRAS.

- Prag.* De que cosas no las puedan otorgar
- 1 los Escrivanos, ni con que condiciones. Vid. *Escrivanos en General. Y Escrivanos de Camara.*
 - 2 Que la licencia para salir los Gitanos para otros Lugares sea por escrito. Vid. *Gitanos, num. 10. y 30.*
- Rec.* Que se pueden reducir a romance por
- 1 Interpretar, y con que formalidad, y que derechos lleve en este caso el Escrivano? Vid. *Interprete, num. 1.*
 - 2 Como, y quando, las puedan fiar, y los

procesos, los Escrivanos de las audiencias. *L. 11. tit. 20. lib. 2.*

- 3 Que no se ponga juramento en las escrituras, y de lo tocante a ello? Vid. *Escrivanos en general. Instrumento.*
- 4 Y quando se ay de presentár por el Reo, y el Actor? Vid. *Excepcion, num. 3.* Y que redarguidas de falso se muestren las originales. *Ibid. num. 4.* Y de otras cosas de escrituras. Vid. *Instrumento.*
- 5 Como, y con que juramento, se han de presentár en grado de apelacion, o suplicacion? Vid. *Orden, num. 8. 9. & 10.*
- 6 Y como se ay de executar? Vid. *Excepcion.*
- 7 Como ay de otorgar, y de la obligacion de los Escrivanos, para que sean validas? Vid. *Escrivanos. Instrumentos. Y Escrivanos de Consejo.*
- 8 Como, quando, y ante quien, han de dar relacion jurada, de las que han otorgado los Escrivanos Reales? Vid. *Escrivanos de Consejo, num. 41.*
- 9 En que papel se ay de escribir? *Ibidem, num. 47.*
- 10 Quando, por aver entregado la escritura, no se pueda revocar el mayorazgo, ni la mejora? Vid. *Mayorazgo, num. 4. Mejora.*
- 11 Las de censo se registren en el libro, que para este efecto ha de aver, so pena de no hazer fee. Vid. *Censo, num. 3.*
- 12 Como valeen las Escrituras de los Moros otorgadas antes de convertirse? Vid. *Morisicos, num. 15.*
- 13 Que no se hagan de contratos, ni testamentos, en Arabigo. *Ibid. num. 22.*
- 14 Como no valian, las que hazian los Christianos con los Moros, y Judios, comprando al fiado? Vid. *Usuras, num. 2.*
- 15 Que no se puede jugar a credito, ni a fiado, y las Escrituras, y obligaciones sobre ello, son nulas. Vid. *Fuegos, num. 10.*
- 16 Ante quien se han de otorgar las Escrituras de rentas, trueques, y enagenaciones de heredades, o raiz? Vid. *Alcabala, numer. 29.*

ESCRIVANOS EN GENERAL.

- Prag.* Arancel de los derechos, que pueden
- 1 llevar los Escrivanos de todos Tribunales, y juzgados? Vid. *Arancel.*
 - 2 Que los Escrivanos de Provincia, y numero, reciban a su cuenta, y riesgo la fianza de fiancamento; y de sus derechos? Y que los Ministros, que fuesen a hazer la execucion, no puedan hazer las fianças sin consentimiento por escrito de la parte executante. Y si puedan recibirlas los Escrivanos Reales de la Corte? *Fol. 350. col. 1.*

Y. De las fianças, & fol. 353. col. 4. Y. Ten caso.

- 3 Si los de el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, esten obligados a dar los procesos originales a los Abogados, y a las partes, y si han de tomar conocimiento, y que si el Abogado está fuera, y quando basta dar el traslado? *Fol. 368. col. 4. Y. Prevencion.*
 - 4 Que los Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, de Provincia, numero, y Reales, recojan todos los pleitos, que esten en poder de los Procuradores al fin de cada año, y den cuenta a los Jueces. *Fol. 371. col. 1. Y. Notas, & segg.*
 - 5 De los derechos por lo tocante a la Escrivania mayor de Rentas? *Fol. 398. col. 1. & segg.*
 - 6 Por lo tocante a la Escrivania del Consejo de Hazienda, Sala de millones, media anata, y Oficiales de ellas? *Fol. 405. col. 3. V. que fol. 405. col. 2.*
 - 7 Que los Escrivanos no puedan otorgar Escrituras sobre premio de el trueque de la moneda de vellon a plata, o oro, excediendo el permitido? *Fol. 199. col. 4. Vid. Premio, num. 2.*
 - 8 Que no hagan Escrituras, en que la paga por plata se ay de hazer en plata doble: baxo varias penas. *Fol. 219. col. 3. Y. Mandamos. Et fol. 265. col. 1. Y. T. por.*
 - 9 Como por los despachos en execucion de la baxa de moneda de el año de 652. no se levassen derechos, y de la fee, que avian de dar los Escrivanos? *Fol. 229.* Y de otros testimonios sobre esta razon, e instrucciones? Vid. *Instrucion. Moneda.*
 - 10 Y como mandada consumir la calderilla el año de 652. no pudieron hazer Escrituras, en que se obligasse a pagar en vellon, y de otras cosas? *Fol. 236. cap. 5. Vid. Moneda.*
 - 11 Que deben guardar en las obligaciones, y escrituras de pagar intereses, y de el juramento, que ha de intervenir, y fee, que han de dar? *Fol. 238. col. 3. cap. 16.*
 - 12 Que han de guardar en las Escrituras de dotes, arras, joyas, y vestidos? Y como han de dar cuenta a la Justicia, y tener libro, el que fuese de Ayuntamiento? Vid. *Dote, Num. 1. 2. & 3.*
 - 13 Que siendo los Gitanos restituidos a fagrado, los Escrivanos de las causas lo pongan por diligencia, y testimonio. *Fol. 295. col. 4.*
 - 14 Que no lleven derechos a los Gitanos de registrar las yeguas, y cavallos, armas, y personas. *Fol. 291. col. 4. Y. Que dentro. Fol. 297. col. 4. cap. 1.*
- 15 Que no lleven derechos de el registro de yeguas para la cria, y conservacion de cavallos. Vid. *Cavallos, num. 7.*
 - 15 Lo que han de guardar en las Escrituras de censo, y que ay de hazerlas de tres por ciento de reditos, pena de perdimiento de officio? *Fol. 327. col. 2. in fin.*
- Aut.* Con renunciaciones de officios como,
- 1 y quando, sean examinados? *Fol. 12. B. Aut. 86. Fol. 46. Aut. 220. T. fol. 50. Aut. 236. T. fol. 56. Aut. 255. part. 1.*
 - 2 Que recados traeran para examinarse? *Fol. 2. B. Aut. 3.*
 - 3 Para examinarse prueben manejo en papeles. *Fol. 26. Aut. 151. part. 1.*
 - 4 Ante quienes no liguran los Procuradores por parentes? *Fol. 6. Aut. 30. part. 1.*
 - 5 Den los mandamientos a las partes. *Fol. 32. Aut. 169. part. 1.*
 - 6 Con que salarios saldrán? *Fol. 33. Aut. 171. part. 1.*
 - 7 Sus visitas, y residencias, determinen dos Jueces. *Fol. 6. B. Aut. 31. part. 1.*
 - 8 En sus visitas no ay suplicacion. *Fol. 11. B. Aut. 78. part. 1.*
 - 9 Que requisitos han de tener para ser examinados, y como deben dexar, y quales, pagada la media anata? *Fol. 99. Aut. 12. & fol. 126. Aut. 117.*
 - 10 Deben aver asistido en officios de Escrivanos, Abogados, o Procuradores de manejo. *Ibid.*
 - 11 Deben ser examinados por el Consejo, y no en otra Audiencia. *Fol. 130. Aut. 92. part. 2. & Aut. 117. part. 2. fol. 146.*
 - 12 Deben presentár sus titulos ante las Justicias, para exercer sus officios. *Fol. 145. Aut. 115. part. 2.*
 - 13 Que las Justicias reconozcan los titulos de los Escrivanos, para ver, si son legitimos, y han pagado la media anata, y den cuenta, al Consejo. Y de los que ay? *Fol. 145. Aut. 115.*
 - 14 Que no se de licencia a los Escrivanos para que renunciando su officio, vnen de Notarios de los Reynos, sin aver servido 16. años. *Fol. 107. Aut. 32. & fol. 110. B. Aut. 46. Vid. Notarios.*
 - 15 Que los de Camara den certificacion de los pleitos pendientes retardados en grado de suplicacion. *Fol. 128. B. Aut. 87.*
 - 16 De los pleitos, y concursos de Acreedores, que han de entregar los Escrivanos de Provincia a los de Camara, excediendo su importe de mil ducados, y modo, que en esto se ha de guardar? *Fol. 100. B. Aut. 16.*

- 17 Que los de Valencia sean examinados, y los numerarios segun los de Castilla, y que

- han de pagar media anata. *Fol. 147. B. Aut. 120.*
- 18 Que los del Numero de la Corte sin licencia de el Presidente, no puedan ir à hazer relacion à otros Tribunales. Y en que dias han de ir à hazerla al Consejo? *Fol. 57. B. Aut. 260. Y de otras cosas de aqui. Vid. Clausulas. Instrumentos. Titulos.*
- Rec. No lo sean los Clerigos, ni los Religiosos. *L. 10. tit. 3. lib. 1.*
- 1 Que no asistan à los grados, que se dan por rescripto, ni den fee, ni testimonio, y de la pena? *L. 5. tit. 7. lib. 1. X. T mandamos.*
- 3 Escriptanos de Vniversidad, que no den citatorias fuera de dos dietas. *L. 19. tit. 7. lib. 1.*
- 4 Los que son en causas de Legos ante Conservadores son infames. *Leg. 2. tit. 8. lib. 1.*
- 5 Los de Camara asistan al Consejo, quando le aya. *L. 14. tit. 4. lib. 2.*
- 6 Escriptanos del Reyno, como ay an de ser, y por quien examinados? *L. 47. tit. 4. lib. 2. Y de otras cosas? Vid. Escriptanos de Consejo.*
- 7 Que ningun Escriptano de las Audiencias, facada la executoria, se tenga en su casa el proceffo, mas de cinco dias: pena de 2000. mrs. Y que le busque en el archivo de las Audiencias, y de su salario? *L. 4. tit. 5. lib. 2.*
- 8 Que no se trate pleito ante Escriptano, hermano, ò primo hermano, de la parte. *Vid. Oidores, num. 15.*
- 9 Escriptanos de Camara de las Audiencias, que no reciban pleitos criminales. Y que remitidos à los Alcaldes de el Crimen, à quien toca, paguen las costas, y otras penas. *Vid. Oidores, num. 16.*
- 10 Escriptanos de Camara, que no lleven salario de los pleitos en defensa de la jurisdiccion Real por los Corregidores, y Juezes de Residencia. *L. 25. tit. 5. lib. 1. Vid. Oidores, num. 19.*
- 11 Que el Escriptano de el pleito en las Audiencias haze Sala. *L. 33. tit. 5. lib. 2.*
- 12 Escriptanos de Audiencias, que no despachen inhibiciones sin vista del proceffo. *Vid. Inhibiciones, num. 1. y 2.*
- 13 Que ningun Escriptano pueda recibir dadas, *Vid. Dadas, num. 3.*
- 14 Como, y quando, ay an de ser elegidos, y con que examen, è informacion los Escriptanos de Camara? *L. 73. tit. 4. lib. 2.*
- 15 Los de el Crimen, que asistan à la sumaria, y ratificacion para que ltaga fee. *Vid. Alcaldes en general, num. 12.*
- 16 Que los Alcaldes de Corte, y de el Crimen, para lo civil nombren dos Escriptanos, y que ay an de guardar en esto, y no los pue-
- dan quitar sin causa? *Leg. 2. tit. 8. lib. 2.*
- 17 Que no hagan autos en causas de mil mrs. Y solo lleven medio Real de derechos, pena de el quatro tanto para la Camara por la primera vez, y la segunda privacion de officio. *L. 5. tit. 8. lib. 2. & L. 19. & 24. tit. 9. lib. 3.*
- 18 Que los Escriptanos de Provincia, que dan parte de sus derechos à los Alcaldes, sean privados de officio. *L. 7. tit. 8. lib. 2.*
- 19 Que no hagan iguales con los Arrendadores de sus derechos, y legitimamente se les paguen. *L. 8. tit. 8. lib. 2.*
- 20 Que ay an de fentár las rebeldias, estando presentes los Alcaldes, y no ausentes. *L. 9. tit. 8. lib. 2.*
- 21 Los de Provincia, que interpuesta apelacion, entreguen los Autos originales al Escriptano de Camara con expresion de los salarios: baxo de varias penas, y traslado, siendo la causa executiva. *L. 16. tit. 8. lib. 2. Villad. Cap. 4. num. 48. Cur. Philip. Part. 5. §. 2. num. 5.*
- 22 Pongan tabla de los derechos, y los apunten por menudo en el proceffo los Escriptanos de Provincia. *L. 20. tit. 8. lib. 2.*
- 23 Que quando ay an de hazer relacion, lo notifiquen à las partes, y asistan à la visita de la carcel con los proceffos civiles todos los Sabados: pena de quatro reales. *L. 21. tit. 8. lib. 2. Bovad. Politi. lib. 3. cap. 15. num. 40.*
- 24 Que los Escriptanos de Provincia lleven vista solamente de las probancas, y entones de los originales no lleven derecho alguno para faca. *L. 23. tit. 8. lib. 2.*
- 25 Y no pongan Auto sin mandamiento de los Alcaldes, pena de el quatro tanto, de lo que llevassen, y por la segunda vez privacion de officio. *L. 24. tit. 8. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. Interrogatorio de Escriptanos, num. 9.*
- 26 Arancel de los derechos de los Escriptanos de Provincia de los Alcaldes de Corte. *L. 27. tit. 8. lib. 2.*
- 27 Arancel de los derechos de los Escriptanos de Provincia de los Alcaldes del Crimen en lo civil de las Audiencias. *L. 28. tit. 8. lib. 2.*
- 28 De los hijosdalgo aya dos, y no tengan à renta el empleo, ni vno dos; y que hagan juramento ante el Presidente, y Oidores, y tengan las calidades, que los Alcaldes de los hijosdalgo. *L. 3. tit. 11. lib. 2.*
- 29 Qué derechos lleven los Escriptanos de la executoria de hidalguia. Y si se ve la causa en grado de Apelacion, para la entrega, ò faca de el proceffo. Y quien los tasse? *Vid. Hidalgos, à num. 30. & 31.*
- 30 Y quales los Escriptanos de los Notarios, quando

- quando la causa se vea en grado de apelacion? *L. 8. tit. 12. lib. 2.*
- 31 Y quando lleven derechos como los Escriptanos de las Audiencias? Y quando como los de el Reyno? *L. 11. tit. 12. lib. 2.*
- 32 Los de las Audiencias notifiquen cada semana al Fiscal, y al que tubieffe cargo de multar, las condenaciones de penas de Camara, y asiente en su registro el dia, y testigos, ante quien hizo la notificacion; pena de 2000. mrs. Y asimismo los proceffos, que ante ellos viniessen. *L. 13. tit. 13. lib. 2. Vid. Orden de Granada lib. 2. tit. 13. §. 2.*
- 33 Que ningun Escriptano lleve derechos à los Fiscales de las causas fiscales. *L. 12. tit. 13. lib. 2.*
- 34 Que los Escriptanos de las Audiencias notifiquen todas las semanas à los Fiscales por escrito los pleitos, en que ay penas de Camara: pena de dos mil mrs. Y asimismo los proceffos, que à ellos viniessen, que tocasten al Fisco. *L. 13. tit. 13. lib. 2.*
- 35 Que los Escriptanos de Camara escriban cada vno las penas de Camara en el libro del Consejo, y den las cartas executorias de penas à los Contadores mayores. Y de sus penas, y copia de las provisiones, que hubiessen despachado, en que las pueda aver? *L. 13. cap. 34. & 7. tit. 14. lib. 2.*
- 36 Los de las Audiencias, que no tengan officio en la tabla de sellos, ni lleven à sellar las cartas. *L. 14. tit. 15. lib. 2.*
- 37 Como ay an de encomendar, y quando, los pleitos al Relator? *L. 3. tit. 17. lib. 2.*
- 38 Que asistan al acuerdo, y quando? *Vid. Acuerdo.*
- 39 Que les prefieran los Relatores en actos publicos de Audiencias. *L. 16. tit. 17. lib. 2.*
- 40 Que no sean Abogados. *L. 30. tit. 16. lib. 2.*
- 41 De que Monasterios no han de llevar derechos? *Vid. Derechos, num. 1.*
- 42 Que ningun officio de Escriptano de qualquiera calidad, procuraduria, ò receptorias, se pueda arrendar: y si se pueda dar en confianza: y que si fuese muger el dueño, ò menor de veinte, y cinco años? *L. 41. & 42. tit. 20. lib. 2. Et àn in minore mposit officium, commenda, vel gratia, renuntiarè Ant. de Leon, Tract. de Confm. part. 2. cap. 22. maxime à num. 31. junct. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. n. 256. Inter. de Escriptanos, Cur. Philip. Part. 2. §. 16. num. 3. Collant. Pragm. Agric. lib. 2. cap. 2. num. 3. Avend. Conf. S. num. 2.*
- 43 Los de el Crimen, y de Provincia, quantos puedan tener en sus officios, y por riesgo de quien, y quien los nombren? *L. 7. tit. 21. lib. 2.*
- 44 Delos Escriptanos, por lo que toca à la Audiencia de Galicia? *Vid. Audiencia de Galicia.*
- 45 Y por lo que toca à la Audiencia de Sevilla? *Vid. Audiencia de Sevilla.*
- 46 Y por lo que toca à la de Canarias? *Vid. Audiencia de Canarias.*
- 47 Y por lo que toca à la Audiencia de los Adelantamientos, y merinos, y sus causas? *Vid. Merindades per tot.*
- 48 De lo tocante à Escriptanos para con los Afsitentes, y Corregidores, y que ante los de el numero ay an de actuar? *Vid. Corregidor, maxime num. 7. 53. 54. y 55.*
- 49 Que hagan los proceffos en hoja de pliego entero, y los autos consecutivamente, y que firmen las escrituras con el Juez. *Vid. Corregidor, num. 53.*
- 50 Y de que forma ay an de remitir los proceffos en grado de apelacion? *Ibidem, num. 55.*
- 51 Si puedan llevar derechos los Escriptanos de Concejo de instrumentos de el? *Vid. Corregidor, num. 56.*
- 52 De los Escriptanos de Residencia? *Vid. Residencia.*
- 53 Que aya libro de los de los depositos, y de la cuenta, que de ellos ha de aver, y de el cargo de el Escriptano? *Vid. Alcaldes Ordinarios, num. 20.*
- 54 De los Escriptanos de Mesta, y Alcaldes entregadores, y como se ay an de elegir, y su cargo? *Vid. Mesta, num. 13. & alijs.*
- 55 Ante que Escriptano ay an de pasar las causas del Protomedicato, y por lo allitocante? *Vid. Protomedicos, num. 47. & alijs.*
- 56 Que no hagan escrituras, en que los Legos hagan juramento, ò se fometan à los Ecclesiasticos. *Vid. Real jurisdiccion, num. 12. 13. & 14.*
- 57 Que pongan en los autos traslado de los poderes dados por bastantes, y guarden los originales. *Vid. Demanda, num. 5.*
- 58 Que los de las Ciudades, Villas, y Lugares, no esten obligados à mostrar los registros à pedimento de los Arrendadores, ni para ello sean emplazados, para que las Justicias los apremien. *Vid. Emplazamiento num. 17.*
- 59 Si se pueda contestar demanda ante el Escriptano. *Vid. Contestacion, num. 4.*
- 60 Ante que Escriptano ay an de pasar los autos de las apelaciones, à el regimiento? *Vid. Apelacion, num. 37.*
- 61 Como ay an de dar testimonio, y de que, y con que circunstancias, los Escriptanos para la apelacion? *Vid. Apelacion, numer. 40.*

- 62 Y dentro de que tiempo ayán de entregar los procesos, y baxo de que pena, á los Ayuntamientos? *Ibid. num. 47. Vid. Ayuntamiento.*
- 63 Que pongan el día, y hora, en que se trava la execucion: baxo de varias penas. *Vid. Execucion, num. 37.*
- 64 Que no otorguen los Escrivanos escritura, en que los Labradores se obligan, como principales, ó fiadores, en favor de los Señores, pena de privacion de oficio. *Vid. Labradores, num. 7.*
- 65 Pero que por diezmos, y rentas de Iglesias, bien puedan los Labradores fometerse á los Ecclesiasticos con juramento. *Ibid. num. 10.*
- 66 Como se ayán de confumir las escrituras acrecentadas. *Vid. Escrivanos de Concejo, num. 37.*
- 67 Que pena incurran haciendo escrituras, en que se renuncia la ley, que prohibe al marido dar mas de la decima parte de bienes en arras á la muger? *Vid. Dotes, num. 4.* Y en quales fometiendose á los Ecclesiasticos, ó poniendo juramento, y en quales pueden ponerle? *Vid. Real jurisdiccion, num. 14.*
- 68 Si la muger, que tiene Escrivania, la puedan dar en confianza? *Vid. Muger, n. 1.*
- 69 Con que solemnidad ayán de hazer los testamentos? *Vid. Testamentos.*
- 70 Que han de guardar, quando hazen poderes para testar? *Ibid. num. 15.*
- 71 Que en las ventas, y tratos de mercaderias, los Escrivanos las declaren con toda distincion. *Vid. Vender, num. 5.*
- 72 Que hagan las escrituras de cosas, que se miden, segun la medida Toledana en el vino: y en los granos, segun la de Avila, y no por otras, pena de perder el oficio. *Vid. Medidas, num. 7.*
- 73 Y por lo tocante á escrituras de censo, y en los de por vida, den fee de la physica, y realidad numeracion: pena de ser privados de oficio. *Vid. Censo, num. 8. & alijis.*
- 74 Que ninguna persona reciba, ni ponga en su cabeza, ni de tercero bienes en fraude de los Acrehedores: pena de perder el oficio. *Vid. Cesion de bienes, num. 7.*
- 75 De el cargo de el Escrivano de las casas de la moneda? *Vid. Moneda, Ordenança 12.*
- 76 Que los testimonios, que llevan, los que conducen, y portean trigo, sean de el Escrivano de Ayuntamiento. *Vid. Trigo, num. 13.*
- 77 Que tenga razon de los pleitos, á que corrió el trigo en los mercados de ciertos tiempos, para regular el precio de granos, que se venden al fiado: baxo de varias penas. *Vid. Trigo, num. 22.*

- 78 Los de Concejo tengan libro, donde sienten los Cavalteros armados, que gozan, y el Concejo. *Vid. Cavalteros, num. 15. & 19.*
- 79 En que pena incurran los Escrivanos renunciando los hijosdalgo sus privilegios? *Vid. Hidalguia, num. 43.*
- 80 Que tomen razon de los alardes de las armas, y en su defecto vn clerigo. *Vid. Armas, num. 16.*
- 81 Que los Escrivanos de Camara de la Reyna, y Principe pechen. *Vid. Pechar, num. 33.*
- 82 Escrivanos de facas deben ser nombrados, por el Alcalde de facas: y en otra forma son nulos los instrumentos. *Vid. Prohibicion, num. 33.*
- 83 Y ante el mismo hagan las pesquisas los Alcaldes de facas. *Ibid. num. 37.*
- 84 Y que aya en el Ayuntamiento libro publico de las manifestaciones de mercaderias Estrangeras, y de la pena contra los Escrivanos, y Justicias por la omision? *Ibid. num. 61.*
- 85 Que los Escrivanos de Concejo entren en el Ayuntamiento, y de su cargo por lo alli tocante? *Vid. Ayuntamiento.*
- 86 Que no sirvan por substitutos, aunque para ello tengan cartas. *Vid. Eleccion, numer. 14.*
- 87 Y si los oficios de escrivanias se puedan renunciar, y pasar á otro? *Vid. Renuncacion.*
- 88 Que los Regidores no puedan ser Escrivanos de su Juzgado. *Vid. Regidores, numer. 14.*
- 89 Y como se ayán de confumir las escrituras acrecentadas no siendo por renunciacion? *Ibid. num. 21.*
- 90 Que embien memorial de los oficios acrecentados al Rey. *Ibid. num. 24.*
- 91 Que no traten en regateria de mantenimientos. *Vid. Regidores, num. 27.*
- 92 Que no puedan arrendar, ni sus fiadores, ni Arrendadores, propios, ni rentas de Concejo, ni Carnecerias. *Vid. Proprios á num. 10.*
- 93 Que los Escrivanos de los Alcaldes de la hermandad firmen los derechos al fin de los procesos. *Vid. Hermandad, num. 50. & 51.*
- 94 Que juren los Escrivanos de las pesquisas, y como ayán de examinar á los testigos, y dar quenta al Consejo? *Vid. Pesquisa, numer. 15.*
- 95 Que los de las pesquisas entreguen los procesos á los de el Consejo, que las despacharon: y como se ayán de llevar los salarios por el traslado? *Ibid. num. 18.*

- 96 Que no hagan las Justicias por odio de los Escrivanos pesquisas generales, y por lo que toca á Escrivanos á cerca de pesquisas? *Vid. Pesquisas per tot, & num. 19.*
- 97 Y que los de comision llevando salarios, no lleven derechos de tiras, ni regütro. *Ibid. num. 21.*
- 98 Que no hiziesen escrituras, en que los Christianos comprassen al fiado de Moros, ni Judios. *Vid. Usuras, num. 2.*
- 99 Ni en que recibian juramento los Moros, y Judios de los Christianos. *Ibidem, num. 3.*
- 100 Que los Escrivanos de comision de Juezes de Melta, facas, y otros, pongan, que tomen la razon los Contadores mayores para las condenaciones de penas de Camara, y por lo tocante á esto? *Vid. Camara, Receptor en General per tot, & signatè numer. 6.*
- 101 Y que los Escrivanos de las comisiones á cierto tiempo den testimonio de las condenaciones á los Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia, y obras pias. *L. 22. cap. 20. tit. 26. lib. 8.*
- 102 Ningun Escrivano, pena de el quatro tanto reciba en su poder condenaciones de penas de Camara, gastos de Justicia, ni obras pias. *Dist. L. 22. cap. 24.*
- 103 Que aviendo condenacion de setenas en el Reyno de Cranaia, se pongan en poder de los Escrivanos de Consejo: á los quales hagan saber las condenaciones los publicos, y de el numero. *Vid. Pena, num. 28.*
- 104 De los Escrivanos mayores de rentas, sus cargos, y obligacion? *Vid. Contaduria, Contadores.*
- 105 Como se ayán de confumir, como vacassen, las escrituras de rentas de el Reyno? *L. 3. y 4. tit. 4. lib. 9.*
- 106 Que vacando la escrivania mayor de rentas, sea para la Corona Real, y no se pueda hazer merced: y los Escrivanos de rentas guarden el Arancel. *L. 12. & 13. tit. 4. lib. 9.*
- 107 Lo que han de guardar los Escrivanos en orden á proceder sobre Rentas Reales? *Vid. Orden á num. 17.*
- 108 En que pena incurra, quando requeridos den testimonio de aver embargado las Rentas Reales, no le dan? *Vid. Rentas, n. 49.*
- 109 Que los Escrivanos de rentas en las Copias, y fees de los arrendamientos, especifiquen los prometidos, y en que se pagaron: baxo varias penas. *Vid. Condicion, numer. 16.*
- 110 Y que deben guardar en los arrendamientos por mayor, y menor, de las Rentas Reales? *Vid. Arrendamiento.*
- 111 Que los Tesoreros en los Lugares, donde lo son, no sean oficiales de Justicia, ni Escrivanos. *Vid. Situaciones, num. 42.*
- 112 Ante que Escrivanos se han de hazer las escrituras de ventas, permutas y enagenaciones de raiz, y heredades. *Vid. Alcalala, num. 29.*
- 113 Si los Escrivanos Reales puedan dar fee, y testimonio en los Lugares de Señorío sobre cosas tocantes á moneda forera, y por lo tocante á ella? *Vid. Moneda forera, num. 20. & alijis.*
- 114 Los Arrendadores de Puerto secos, que Escrivanos puedan llevar, y de su cargo para los regütro, y demas testimonios? *Vid. Puertos secos, a num. 21.*
- 115 Y si saltando Escrivano, ante quien se haga el registro, baste ante Clerigo, que de fee? *Ibid. num. 25.*
- 116 De los Escrivanos, que ha de aver en cada asiento de minas, en donde hubiese casa de afinacion? *Vid. Minas, num. 72. 146. & 175.*

ESCRIVANOS DE CONCEJO, Y DE EL NUMERO, Y NOTARIOS ECCLESIASTICOS.

- Rec.* Que no sean Escrivanos, sino es personas habiles, y sean examinados por el Consejo: y la carta sea firmada á lo menos por quatro de el. Y de la solemnidad, con que se ha de librar, y penas de no guardarse, y de los Escrivanos, que usan de los oficios en otra forma? *L. 1. á Princ. tit. 25. lib. 4. Frag. De Regim. disp. 13. §. 11. Carval in cap. Rainuettius. de Testam. part. 1. num. 443. Novar. Ad Pragm. Neapol. de Anarijs, Otero, de Official. part. 2. cap. 5. Et ad §. No ofen de tales officios, & quid si longa fuerint possessione? Flores de Men. Var. 3. cap. 23. num. 85. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 16. num. 48. & lib. 3. cap. 14. á num. 39. & de alijis Amay. in leg. 34. Cod. de Decur. Vbi plura de eorum origine, & progressu.*
- 2 Que aviendo Escrivanos numerarios, los instrumentos se hagan ante ellos; y no hazen fee, los que ante otras se hiziesen. Y de la pena de los Escrivanos, que fin ser numerarios, pasan á hazer instrumentos, donde los ay numerarios? Pero que siendo el Escrivano Real de buena fama puede dar testimonio extrajudicial, y hazer instrumentos, donde no hubiese numerarios, y en la Corte, y Chancillerias, Rentas Reales, escrituras de hermandad, y siendo de Pesquisidores. *Dist. L. 1. y T mandamos. Parlad. Lib. 2. Rev. quotid. part. 1. cap. fin. §. 12. num. 12. Salaz. de Usa. & Confuet. cap. 8. num. 10. Vbi in fit in usu hanc lex? Bayo. Prax. part. 3. lib. 1. cap. 6. num. 8. Parej. Tit. 1.*

ref. 3. §. 2. à num. 57. Burgos de Paz, in L. 3. Tauri num. 10. & 41. Vbi de testamento, an sit validum. Acev. Conf. 40. num. 59. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 10. num. 6. Flor. Var. 1. quest. 1. num. 32. Et ad y. Pero que, & de testamento, & an facta in vico scriptura debeat coram numerario produci: Siguenz. De Claus. lib. 1. cap. 1. num. 12. Acev. hic Gomez, in L. 45. Tauri num. 135. Suelves, Conf. 20. num. 13. & segg. & de alijs Lagunez, de Fruct. part. 1. cap. 19. num. 54. & alijs junct. Valenc. Conf. 121. à num. 60. Vbi an obtineat in notarijs Ecclesiasticis, quando est numerus certus, & an sit differentia inter actus judiciales, & extrajudiciales?

3 Que los Escrivanos Reales de el numero puedan dar fee, y ningun otro de ningun acto, ni en lugar alguno, aunque se alegue posesion immemorial. Y pena de lo contrario? L. 2. tit. 25. lib. 4. Flores de Men. Var. 1. quest. 1. num. 13. & quest. 23. num. 86. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 15. num. 7. Vbi de tabellione (vulgo de los Fecbos) & quid in defectum tabellionis, an saltem acta iudicij facta coram Notario Ecclesiastico consistant ex mandato iudicis? L. 19. hoc tit. & ibi Acev. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 17. num. 124. Et quod tabellionum creatio de regalibus sit? Parlad. Sup. num. 10. Lagun. 1. cap. 19. num. 13.

4 Que para ser los Escrivanos recibidos à examen lleven aprobacion de la Justicia de el Lugar, de donde son, de su habilidad, y suficiencia. L. 3. tit. 25. lib. 4. Acev. hic.

5 Como fe ayan de proveher las escrituras de rentas, y que no se arrienden, y si se puedan servir por substitutos. Y que derechos puedan llevar? L. 4. tit. 25. lib. 4. Bov. Pol. lib. 2. cap. 16. num. 47. Giurb. Conf. 36. num. 6. Vid. L. 4. & 41. tit. 20. lib. 2. Recop. Acev. Conf. 8. per tot. junct. Otero, Vbi sup. Larr. Alleg. 72. & num. 23.

6 Que ninguno, aunque antecedermente aya podido nombrar Escrivano, puede hazerlo. Y que esto puede, y aya de hazerle por el Rey, siendo examinado? L. 5. junct. L. 1. tit. 25. lib. 4. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 4. Vid. Sup. DD. & num. 3.

7 Que los Escrivanos ayan de sentar los derechos à espaldas de todo, lo que ante ellos passare: y los de los Juezes, que no firmen los mandamientos hasta constar de los derechos, y que paguen el quatro tanto por la falta. L. 6. tit. 25. lib. 4. Villad. Polit. cap. 5. §. 1. num. 16.

8 Que no se ponga demanda ante Escrivano, que sea hermano, ò primo hermano de el demandante: y que no pueda

ser Abogado, ni Procurador el Padre de el Escrivano de la causa, hijo, yerno, hermano, ni criado? L. 7. tit. 25. lib. 4. junct. L. 19. tit. 5. lib. 2. Cur. Philip. Part. 1. §. 6. num. 10. y 11. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 15. num. 5. Carrasc. Cap. 9. num. 36. Et quid si vxoris sit confanguineus? Baeza, Decis. 120. num. 30. Raud. Decis. 43. num. 1. Lancl. Conf. 47. num. 17. Et an laicus tabellio impune possit in foro Ecclesie scribere, & de pena corum, qui in causis temporalibus coram conservatoribus sunt tabelliones? L. 2. tit. 8. lib. 1. & L. 19. hoc tit. Vid. Infr. num. 20. Valasc. Consult. 9.

9 Que los Escrivanos de Concejo, y numero, no tengan salarios de Iglesias, Monasterios, ni de persona alguna: pena de privacion de officio. L. 8. tit. 25. lib. 4. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 4. num. 50. & cap. 1. Interrog. de los Escriv. num. 2. & 5. Aviles, Prat. cap. 39. y. Lleven. num. 5. & 6.

10 Que apelando al Ayuntamiento, entreguen los Escrivanos los autos originales. L. 9. tit. 25. lib. 4. Vict. Apelacion, num. 37.

11 Que no se lleven marcos à los Escrivanos: y penas de los que lo hiziesen? L. 10. tit. 25. lib. 4.

12 Que ni los Escrivanos, ni los oficiales de Justicia, por razon de tales, estàn escusados de pechar sin embargo de costumbre, ò posesion immemorial. L. 11. tit. 25. lib. 4. Gutier. Lib. 1. pract. quest. 137. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 8. num. 27. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 14. à num. 22. Balsam. De Collect. num. 10. quest. 44. Vbi an decuriones à collectis immunes sint, vbi etiam de tabellionibus? Et quid quoad personales? Num. 11.

13 Que los Escrivanos signen los registros al fin de cada vn año, y los tengan cosidos, y à recado: y de la pena por lo contrario? L. 12. tit. 25. lib. 4. Gutier. 1. pract. 138. & seg. Parej. De Instr. tit. 1. ref. 3. §. 1. à num. 52. Siguenz. De Claus. lib. 1. cap. 1. num. 31. Castill. 2. controv. cap. 16. à num. 48. Et an signum sit de substantia instrumenti? Cevall. Quest. 32. Barbof Vor. 68. num. 28. Larrea, Alleg. 95. num. 4. Gutier. sup. quest. 138. & 139. Burgos de Paz, Conf. 14. num. 6.

14 Que tengan libro de protocolo encuademado de pliego de papel entero, en que se estenda por estenso la escritura declarando las personas, dia, mes, y año, y lugar, donde se otorga, y lo que se otorga con las condiciones, que las partes estipulan, y lo lean estando presentes, y testigos: y las partes firmen, si saben; y no sabiendo, vn testigo, y lo note el Escrivano. L. 13. tit. 25. lib. 4. Castill. Controv. tom. 2. cap. 16. per tot. Parej. Tit. 1. resol. 3. §. 1. num. 7. & seg. Gutier.

Gutier. Pract. 1. quest. 140. & seg. Fontal. De Pact. claus. 1. à num. 1. Castill. Vbi sup. Covarr. Pract. cap. 19. num. 3. Carrasc. Cap. 11. num. 5. Cur. Philip. Part. 1. §. 17. num. 30. Et an hac solemnitas Ecclesiasticos liget, & de subscriptione partium? Loter. De Re benef. lib. 1. quest. 40. num. 61. Gutier. Conf. 33. num. fin. & conf. 38. num. 1. Parej. Sup. num. 56. & segg. & §. 1. tit. 1. ref. 3. num. 21. Bayo. Lib. 1. part. 3. cap. 5. num. fin. Y que leida la nota, si ay algo, que corregir, lo salve el Escrivano, antes de firmar, y hasta estar asistotorgado, no den escritura signada, y en lo que den, la pongan à la letra: salvo la subscriptione. Y que la que en otra forma se die-re, ò hizere, sea en si nula, y el Escrivano pierda el officio, y pague el interés à las partes. Dist. L. 13. y. si en leyendo, Gomez, in L. 3. Taur. num. 90. & num. 107. & in L. 45. num. 145. Mieres. Vbi infr. ad rem, & Cov. Pract. cap. 19. Castill. Sup. Fontanel. De Pact. claus. 1. à num. 1. Cevall. Quest. 32. Et an comprehendat scripturas factas ante hanc legem? Mier. De Maior. part. 1. quest. 62. num. 14. Parej. Sup. §. 1. num. 57.

15 Que, quando el Escrivano no conociese alguna de las partes, no otorgue escrituras, sino es presentando dos testigos, que digan de su conocimiento, y haga mencion de ello al fin, sentando los nombres de los testigos, y donde son vecinos: y si los conociese, de fee de que los conoce. L. 14. tit. 25. lib. 4. Gutier. 1. pract. quest. 143. & seg. Cabalc. Part. 3. decis. 21. num. 41. Hieronym. Laurent. Decis. 8. per tot. Burgos de Paz, Leg. 3. Taur. num. 1279. & segg. Parej. De Instrum. tit. 1. ref. 3. §. 1. num. 59. Avend. Resp. 14. num. 3. Novar. Ad Pragm. Neapolitan. tit. de Aftuar.

16 Dentro de que termino ayan de dar los Escrivanos signadas las Escrituras à las partes, y los testamontos? Y que paguen los daños por no darlos à tiempo. L. 15. tit. 25. lib. 4. Mathieu, De Re crim. controv. 28. à num. 2. Avend. De Exequend. part. 2. cap. 18. Parej. De Instrum. tit. 5. resol. 1. à num. 9.

17 Que guarden bien los registros, y procesos: y aviendo de dar tratados, los concierten con ellos, y si puede ser presentes las partes, y no los den diminutos, ni de auto de proceso solo sin mandato de el Juez, y entoncez lo noten en el proceso, y de la pena sobre esto? L. 16. tit. 25. lib. 4. Pareja. Sup. tit. 3. ref. 3. à num. 27. Et an tabellio possit mittere originalia sine mandato superioris, & an ei credatur, am si fuisse protocolum testant: Gracian. Discept. cap. 261. Serafin. De Privileg. juv. am. priv. 37. num. 9. Aviles, in cap. prator. 36. y. Sean guardada.

dos. Parej. Sup. tit. 1. resol. 3. §. 1. num. 47. tit. 9. ref. 4. & tit. 5. ref. 15. num. 9.

18 Que perteneciendo à ambas partes la escritura, el Escrivano pueda darla, à quien la pida: y siendo à favor de sola vna, no pueda darla segunda vez in mandato de justicia, citada la otra parte, pena de perdimiento de officio, y pagar los daños. L. 17. tit. 25. lib. 4. Castill. 2. Controv. cap. 16. à num. 50. Covarr. Pract. cap. 19. & 21. num. 3. Bovad. Pol. lib. 2. Inter de Escriv. num. 8. Parej. Titul. 1. resol. 3. §. 1. num. 61. & seg. Molin. De Prim. lib. 3. cap. 13. num. 49. Et an hac solemnitas vigeat mortuo tabellione, prout legitur in summario leg. Et an aliter levatum instrumentum valeat? Parlad. Lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 11. limit. 2. à num. 20. Junct. L. 25. hoc tit. & Parej. Vbi sup. Et an inubio interpretanda sint contra producentem? Valenc. Conf. 40. num. 61. Burgos de Paz, Conf. 2. num. 87. & Conf. 27. à num. 31. Et an alijs authenticum probet, matrice deficiente, vel authenticum falsitatis arguto? Mieres, & Parej. Sup. num. 41. & 47. §. 1. Covarr. Pract. cap. 19. num. 3. & cap. seg. Vbi num. 7. in semel editum in iudicio pars tollere possit, & quod dicatur originale, & authenticum, quod protocolum, & quale exemplum? Covarr. Dist. cap. 19. Parej. De Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. à num. 20. & §. 1. & 2. per tot. & alijs DD. sup.

19 Que los Escrivanos de el numero salgan por los Lugares de la jurisdiccion à hazer escrituras, y à ello los obliguen las Justicias. L. 18. tit. 25. lib. 4. Acev. in L. 6. hoc tit. Bovad. Pol. lib. 1. cap. 15. num. 45.

20 Que los Notarios apostolicos en causas legas, y profanas no hagan escrituras: y que no valgan, y solo las puedan hazer de Iglesias, y perteneciente à ellas. Y de las penas por lo contrario? Y los Notarios Clerigos incurran en las temporalidades. L. 19. tit. 25. lib. 4. Gracian. Discept. cap. 123. num. 9. Bay. Prax. part. 3. lib. 1. cap. 6. num. 9. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 17. num. 124. Vbi an in defectum tabellionis, ex iudicis mandato saltem possint? Vid. Sup. num. 3. Aviles, Prat. cap. 34. glos. de el Numero, num. 2. Cov. Pract. cap. 19. num. fin. Flores de Men. Var. 1. quest. 1. à num. 16.

21 Que los Clerigos no sean Escrivanos en causas temporales, ni hagan fee sus instrumentos. L. 20. tit. 25. lib. 4. Salced. Prax. cap. 58. y. Non debent Palaci. Rub. In repet. rub. de Donat. Prefat. num. 21. & 22. Cur. Philip. 1. part. §. 2. num. 18. Vela, Differ. 43. num. 39. Grac. Discept. tom. 1. cap. 123. num. 8. Borel. De Reg. Cath. cap. 30. Flores de Men. Vbi sup.

- 22 Que ningún Clerigo, ni Lego, use de notaría imperial, pena de las temporalidades, y perder sus bienes para la Cámara. *L. 21. tit. 25. lib. 4. Palac. Rub. Sup. num. 19. DD. num. 21. sup.*
- 23 Que los Escrivanos Reales no usen, ni puedan dar fee, sin aver antes presentado el título ante el Ayuntamiento, y Escrivano de él. Y que en las subterpecciones digan, de don se son vecinos; pena de privación, y de la preferenciación no se les lleve derechos. *L. 22. tit. 25. lib. 4.*
- 24 Que el Escrivano, que hiziese contrato entre Legos, en que se fometen a los Eclesiásticos, pierdan el oficio. *L. 23. tit. 25. lib. 4. Junct. L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 19. num. 6. & 7.*
- 25 Que los registros de los Escrivanos muertos, o que han renunciado, o faldado, así de el Consejo, y Audiencias, como de todos los otros de el Reyno, sean entregados al sucesor. Y con que recados, y forma, y que procesos se ayan de entrar a los Archivos de Valladolid de la Corte? *L. 24. tit. 25. lib. 4. Cev. Com. quest. 429. Gutier. De Tutel. part. 3. cap. 27. num. 36. Covar. Pract. cap. 21. num. 3. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 16. num. 219. Aviles. in cap. pr. et. 36. glof. sean guardados. n. 4. & 5. Parej. De Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 1. num. 62. Vid. L. 31. tit. 20. lib. 2.*
- 26 Que los Escrivanos de Concejo tengan un libro de marca mayor, donde se escriban las Ordenanzas, y cartas, que tenga tabla al principio de ellas, y otro, donde se escriban los privilegios de la Villa, y escrituras a su favor, y se hagan a costa de propios, y de no tenerlos capitulo en residencia. Y de su pena? *L. 25. tit. 25. lib. 4. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 259. Interrog. de Escriv. preg. 4. Aviles. Prat. cap. 19. Glof. Traslado. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 21.*
- 27 Que los Escrivanos de Concejo, y no otros, hagan padrón de las monedas, que se minaren repartir, para que conste de los pecheros, y de la pena de los Notarios, que en esto se introduxessen? *L. 26. tit. 25. lib. 4. Bovad. Pol. sup. & Avend. De Exeq. part. 1. cap. 21. num. 2.*
- 28 Que los Notarios guarden el Arancel Real en llevar derechos. Y que las Justicias den noticia, si ay exceso, o si los Juezes Eclesiásticos usurpan la justificación Real, pena de perder el oficio, y salarios. *L. 27. tit. 25. lib. 4. Junct. L. 23. hoc tit. Vid. num. 34. De hac Lege. & sportulis: Plura. Salced. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 9. Solorc. De Guber. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 8. a num. 68. & lib. 4. cap. 3. num. 31.*

- 29 Que los depósitos no se hagan en los Escrivanos de la causa, y la pena de ellos, y las Justicias. *Dist. L. 38. num. 2. Y vno, y otro. se entienda por el caso de ser privado de el oficio, y sin perjuicio de los herederos de el Escrivano Real muerto. Dist. L. 38. cap. 3. y 4. Junct. Leg. 24. y 31. tit. 20. lib. 2.*
- 30 Que los Escrivanos escriban por si los dichos de los testigos, sin que a ello este presente alguno. Y estando impedido, si podrá nombrar otro Escrivano, y quando? *L. 29. tit. 25. lib. 4. Mathcu, de Re Crim. cont. 76. num. 68. Aviles. Prat. cap. 37. §. Por si, num. 13. Bovad. sup. interrog. preg. 10. Valdes ad Suarez, in leg. post. rem ad LL. Reg. num. 10.*
- 31 Que ninguno pueda ser Escrivano, ni tener cumplidos veinte y cinco años, ni sea admitido a examen por los de el Consejo. *L. 30. tit. 25. lib. 4.*
- 32 Que aviendo depositario general, el Escrivano de Ayuntamiento tenga libro, donde se sienten los depósitos. *L. 31. tit. 25. lib. 4. Bovad. sup. interrog. preg. 4.*
- 33 Que los Escrivanos, dentro de dos dias, en los casos, que habla la Ley 7. tit. 18. lib. 4. entreguen los procesos, aunque la parte no los pida. Y de la pena? *L. 32. tit. 25. lib. 4. Acebed. hic Bovad. sup. preg. 1.*
- 34 Que los notarios guarden sus aranceles. *L. 33. tit. 25. lib. 4. Vid. Sup. num. 28. & Narb. hic.*
- 35 Que pidiendolo la parte, se ponga por Escrivano, y con que solemnidad, trallado autentico en los Archivos de cada Lugar, o Villa. Y que lo d. fuese en la Ley 1. de este titulo se entenda tambien en las escrituras de vinculos, patronatos, y mayorazgos. *L. 34. tit. 25. lib. 4.*
- 36 Que los Escrivanos pongan en los procesos fee de los derechos, que han llevado con signo, y firma: y tambien ayan de dar cartas de pago. Y de las penas por no hazerlo, y justificarse lo contrario, y de sus criados? *L. 35. tit. 25. lib. 4. Vid. Infra num. 42. & 61. Narb. hic Larr. Alleg. 47. & 48.*
- 37 Como se hayan de consumir las esferivanas acrecentadas desde el año de 540. y si los Concejos qui fieren consumir las mayores de Cabillos, y Ayuntamientos, como lo ayan de hazer? *L. 36. tit. 25. lib. 4. Vid. Narb. hic.*
- 38 Y de donde se ayan de pagar los officios, que se consumiesen? *Dist. L. 36. tit. 25. & ibi Narb. tit. 25. lib. 4.*
- 39 Los registros de los Escrivanos Reales, que no dexan sucesor, si es fuera de las cinco leguas de la Corte, se den por inventario al Escrivano de Concejo, o al numerario, y a falta a las Justicias. *L. 38. cap. 1. tit. 25. lib. 4. Narb. hic.*

- 40 Y que para que tenga efecto, las Justicias vayan, y pongan a recado, y por inventario, los papeles. *Dist. L. 38. num. 2. Y vno, y otro. se entienda por el caso de ser privado de el oficio, y sin perjuicio de los herederos de el Escrivano Real muerto. Dist. L. 38. cap. 3. y 4. Junct. Leg. 24. y 31. tit. 20. lib. 2.*
- 41 Que los Escrivanos Reales, que no están obligados a estar en la Corte, al fin de el año den relacion jurada de las escrituras, que ante ellos han pasado: y lo mismo de las Chancillerias a la persona, que nombrasse el Presidente de ellas, o de el Consejo. Y la pena de no hazerlo, y que si se ausentasen? *Dist. L. 38. cap. 5. & seqq.*
- 42 Que todos los Escrivanos, y notarios, que tienen obligaci6n de sentar los derechos, lo pongan diciendo (*recibí tanto de que day fee*) Y los Relatores tambien escriban al pie de el pleito, los que ayan llevado, y lo firmen. Y penas en esta parte? *L. 39. tit. 25. lib. 4. Vid. Infra num. 61. & Narb. hic.*
- 43 Porque tiempo no se pudiesen criar Escrivanos por el demasado numero de ellos? *L. 40. tit. 25. lib. 4.*
- 44 Que no lleven mas derechos de el Arancel directo, ni indirecto; y se acrecientan las penas, y que por testigos singulares se les pueda probar, y lo puedan ser las partes mismas denunciadores. *L. 41. tit. 25. lib. 4.*
- 45 Que por buscar dineros a censo para las Villas, y communes, no lleven dinero alguno los Escrivanos, sino es el salario justo de las escrituras. *L. 42. tit. 25. lib. 4.*
- 46 Como ayan de dar los Escrivanos los procesos originales, quando se apela a los Ayuntamientos. *L. 43. tit. 25. lib. 4. Junct. L. 9. tit. 25. hoc tit. Vid. Sup. num. 10.*
- 47 Que ninguna escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos se haga, sino fuere en papel sellado, conforme le correspondan: y de la pena contra los Escrivanos por la contravención, y los Juezes, que los admiten, y procuradores, que los presentan; y que en ninguna forma hagan fee en otra manera hechos; y que ayan de perder las partes y que el que lo descubriese, aunque este culpado, se le remita la pena; y que se pueda probar por testigos singulares, y castigar de oficio, y que comprehenda a todo genero de gentes? *L. 44. tit. 25. lib. 4. Parej. De Infl. tit. 1. resol. 3. §. 1. a n. 19. Balmf. De Collect. quest. 18. Et ad §. Anulamos. Idem Parej. §. 2. a num. 60. Olca De Cess. jur. tit. 8. quest. 3. num. 30. & seqq. Et ad §. Tenuestra voluntad. Et an liget Ecclesiasticos, aut Scholares: Balmf. Sup. num. 26. Efcob. De potest. cap. 33. Barbof. Vol. 120. tom. 2.*

Mendo. De Jure. Acad. part. 1. lib. 1. quest. 22. a num. 488. Fermof. In cap. Ecclesie. 10. De const. quest. 7.

- 48 Que aya papel de quatro sellos diferentes, y qual corresponda a cada negocio, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial? *Leg. 45. tit. 25. lib. 4. Parej. Sup. §. 2. num. 2. Y que en los registros, que se ha de escribir en sello quarto, se pueda continuar vno, o mas instrumentos, aunque sean de personas diferentes. Dist. L. 45. §. Diversas Escrituras. a §. T por lo que toca. Et §. T se declara. Infra, num. 52.*
- 49 Que los pobres de solemnidad en los pleytos usen de el papel de el sello quarto, y paguen quatro mrs. por cada pliego; y qual se diga pobre de solemnidad, y que informacion sea necesaria, y ante quien se aya de hazer. Y que si el pobre ganasse la sentencia, y como se aya de tomar, y dar razon por el Escrivano, y la residencia sobre ello? *Dist. L. 45. §. Pleytos, y Negocios de Pobres.*
- 50 Que escrituras, y despachos se agan en pergamino? *Ibid. §. Escrituras, y Otros.* Y de los despachos por lo tocante al Consejo de Hazienda, Contaduria mayor, y sus Tribunales, y cosas, que en ellos se han de guardar sobre esto? *Ibid. §. Despachos para el Consejo de Hazienda.*
- 51 De los despachos de la junta de media anata, y reglas a cerca de las dudas, que ocurriessen sobre esta disposicion? *Dist. L. 45. §. Despachos de la junta.*
- 52 Que cabiendo el instrumento en medio pliego, siendo de el sello quarto, se pueda hazer en medio pliego, y como se aya de dar quenta de el papel, que al fin de cada año sobrasse? *Dist. L. 45. circa fin. §. Todos los instrumentos.*
- 53 Y que se aya de hazer, errandose en el Consejo, y Audiencias, algunos instrumentos, y que se ponga Arancel de esta providencia en todos los officios, por donde suelen correr estas materias, y se haga cargo en residencia de la omision, y que se castigues; y con que penas? *Dist. L. 45. Circa fin. §. T por que en los despachos.*
- 54 Que el sello de el papel valga para solo un año, y para el siguiente se varie, y ninguno lo fabrique, ni imprima, y baxo de que penas? *Dist. L. 45. §. T por que al fin. & L. 46. tit. 25. lib. 4.*
- 55 Que los Juezes no admitan peticion, ni otro recado alguno en juicio, sino es en papel sellado, y que si se presentassen trallados, el Escrivano aya de dar fee, de que los originales, y protocolos quedan escritos en papel sellado, y en otra forma no los admitan; y como se aya de entender esto, y de las penas

penas de saltar à ello, y que los Procuradores, y Abogados sean privados de officio presentando, ò haciendo peticion en papel, que no sea de el sello quarto? *L. 47. per tot tit. 25. lib. 4.*

56 Que los contratos, y obligaciones hechas en el papel sellado, que las corresponde, sean preferidas à todos los créditos personales, y chyrografarios, que esten escritos en papel comun. *L. 48. tit. 25. lib. 4. Parej. de Instrum. tit. 1. ref. 3. §. 5. à n. 63. vsque 131. Olea, de Cess. tit. 8. quest. 3. à num. 29. Et ad §. Tengan prelación, Et àn scriptura privata probata sufficienter continens hypothecam preferatur instrumentum publico in papyro sigillata confecto? Optimè. Parej. Sup. à num. 63. Facit ad rem. Vela, Dis. 12. §. 21. Et àn instrumentum cum hora preferatur non habenti? Olea, sup. tit. 8. quest. 3. num. 5. Valeron. De Transact. tit. 1. quest. 6. num. fin. Lara, de Capp. lib. 1. cap. 9. num. 45.*

57 Arancel de los derechos de los Escrivanos de Concejo. *Tit. 26. lib. 4. Et de conciliacione huius tituli cum L. 30. tit. 6. lib. 3. Recop. Vid. Corregidores, num. 56.*

58 Arancel de los Escrivanos publicos, y de el Numero, y otros juzgados ordinarios? *Tit. 27. lib. 4.*

59 Que los Escrivanos no sien los processos à las partes, y baxo de qué pena, pero si à los Letrados de las partes recibiendo de estos conocimiento, y de qué, y quando no aya esta obligacion de fiar los originales? *L. 1. Diçt. tit. 27. §. T mandamos.*

60 Que haciendo denunciaçion de delito en general, el Juez, y Escrivano, vayan à hazer averiguacion, y que no descubriendo al delinquent no lleven costas, y de quien las ayan de llevar en delitos publicos, cuya accusacion toca à todo el pueblo? Y si las deba el denunciador. Y que los dichos Escrivanos, demás de los derechos de el Arancel, no lleven otros algunos por el motivo de guardar, y ni de buscar los processos. *L. 1. Diçt. tit. 27. §. Si alguno. Vid. Denunciador.*

61 Que aunque los Escrivanos debian poner por asiento en tres partes de los processos los salarios, basta, que los pongan al fin. Y el Juez los tasse, quando juzga definitivamente. *Diçt. leg. 1. §. Mandamos que, & L. 2. §. Fin. tit. 27. lib. 4. Y la obligacion de poner al fin por asiento los derechos sea siempre, que los Escrivanos hubiessen de dar instrumentum signado. Diçt. leg. 1. §. T Ordenamos.*

62 Que no puedan llevar mas derechos, aunque se los den graciosamente, y que por

testigos singulares, y de actos distintos se pruebe averlos llevado. *Diçt. L. 1. §. T mandamos, & seq. Vid. Sup. num. 36. & 44. Et quid pro hedeiçione, quam ratione officij recipere tenentur? Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. à num. 104. & lib. 5. cap. 1. num. 225.*

63 Y que no lleven mas derechos sin embargo de costumbre, aunque sea immemorial. *Diçt. L. 1. §. Fin. Et àn vt prætèritam, sic futuram, possit consuetudinem derogare? Lara, de Capp. Lib. 2. cap. 8. num. 50.*

64 Ponenle algunas adiciones, y advertencias, sobre el Arancel de arriba por lo tocante à algunos negocios. *L. 2. tit. 27. lib. 4.*

65 Que los Concejos, y personas nombradas sean obligados à recibir hasta el dia 15. de Enero el papel sellado de el año antecedente, dando otro tanto de el año corriente. *Vid. Papel, num. 2.*

66 Y que entran en el Ayuntamiento, y de sus cargos por lo alli tocante? *Vid. Ayuntamiento, num. 15.*

67 Den parte al Fical, pena de privacion de officio, si los nuevamente electos son recibidos sin hazer el juramento, de que no han dado, ni daràn precio por ellos. *Vid. Eleccion, num. 15.*

68 Que en aviendo condenaciones de feternas para la Camara en el Reyno de Granada, se pongan en poder de los Escrivanos de Concejo, à quienes hagan saber las condenaciones los Publicos, y de el Numero. *Vid. Penas, num. 28.*

69 Y como ayan de cuidar de los libros de la Recopilacion de los Ayuntamientos, y entregarlos à los Juezes? *Vid. Recopilacion, num. 3. Vid. Escrivanos en general.*

ESCRIVANOS DE EL CRIMEN DE CORTE, Y CHANCILLERIAS.

Rec. Que aya dos Escrivanos de los Alcaldes desde el crimen para causas criminales, y que ayan de hazer juramento, y de que? *L. 1. tit. 21. lib. 2.*

2 Que no sirvan por substitutos, examinen por si los testigos, vayan à la execucion de justicia sin embargo de cedulas en contrario, juren, y no reciban depositos, y ordenen las sentencias. *L. 2. tit. 21. lib. 2.*

3 Que tengan en la Audiencia, y carcel, y en los officios en publico tabla de el Arancel de sus derechos: y baxo de qué pena? *L. 4. tit. 21. lib. 2.*

4 Que los de las carceles en las causas de presos asienten los derechos de los Alcaldes, Escrivanos, y los que les llevan otras personas, porque así confite: y de la pena en contrario? *L. 3. tit. 21. lib. 2.*

5 Arancel de los derechos de los Escrivanos de el Crimen de los Alcaldes de Corte, y penas

penas de lo mal, y llevado de más. *L. 5. tit. 21. lib. 2.*

6 Arancel de los derechos de los Escrivanos de el Crimen de los Alcaldes de las Chancillerias? *L. 6. tit. 21. lib. 2.*

7 Los Escrivanos de el Crimen, y de Provincia quantos Escrivanos Reales puedan tener en su officio, y que se nombren à riesgo de los propietarios, y los de el Crimen sean aprobados por la sala de Alcaldes: los de Provincia por los Alcaldes, ante quien despachan los propietarios; y los de el Numero, y Ayuntamiento por los Tenientes, y que no tengan más de seis, so pena de ser privados de officio. *L. 7. tit. 21. lib. 2.*

8 Los de las Audiencias, y Corte no lleven derechos, hasta estar tassados por el Tassador general, ni sentencie el pleito, hasta que se aya cumplido con esto, y que se ponga cuidado especial en las causas de presos, que se mandan saltar, y en las execuciones no cobren salario, hasta despachar mandamiento de pago para todo. *L. 8. tit. 21. lib. 2. Salc. hic. Vid. Escrivanos en general.*

ESCRIVANOS DE CAMARA DE EL CONSEJO, INQUISICION, INDIAS, ORDENES, HAZIENDA, y de la Audiencia de la Contaduria.

Prag. De los derechos, que han de llevar los Escrivanos de Camara de gobierno de el Consejo? *Fol. 340. col. 3. vsque 341. col. 3. Y de otras cosas de aqui? Vid. Arancel.*

2 Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de el Consejo. *Fol. 341. col. 3. vsque 343. col. 4.*

3 Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de el Crimen, y de gobierno, y Escrivanos de la Sala de Corte. *Fol. 347. col. 4. vsque 349. col. 4.*

4 De los derechos de los Escrivanos de Camara de el acuerdo de Granada, Valladolid, Galicia, Sevilla, Zaragoza, y Valencia? *Fol. 354. col. 3. vsque 355. col. 1.*

5 De los derechos de los Escrivanos de Camara de Valladolid? *Fol. 355. col. 2. vsque 356. col. 2.*

6 De los derechos de los Escrivanos de Camara de Granada, Sevilla, Zaragoza, y Valencia? *Fol. 363. col. 1. vsque 364. col. 2.*

7 De los derechos de los Escrivanos de Camara de el Consejo de Ordenes? *Fol. 385. col. 3. vsque 390. col. 1.*

Aut. Los de Camara no abran cartas para el Consejo sin licencia. *Fol. 39. Aut. 195. part. 1.*

2 Ni sean fiadores de Juezes de comision. *Fol. 57. aut. 258. part. 1.*

3 Ni reciban proceso de condenacion sin tomar la razon el Fical. *Fol. 31. B. Aut. 166.*

4 No den recibo de pleito (sin testimonio de condenaciones) de comision. *Fol. 54. Aut. 244.*

5 Den testimonio de condenaciones al Contador. *Fol. 58. aut. 193.*

6 No tomen peticion de negocios de otro. *Fol. 2. aut. 1. p. 1.*

7 No reciban peticiones sin firma de el, que las da. *Fol. 30. aut. 159. p. 1.*

8 Ni peticion de Concejo sin poder, è instrucción. *Fol. 4. aut. 13. p. 1.*

9 Quando leeràn, y repartiràn querellas? *Fol. 58. aut. 261. p. 1.*

10 Hagan relacion de informaciones para Escrivanos. *Fol. 58. aut. 261. p. 1.*

11 Que negocios pondràn en consulta? *Fol. 17. aut. 111. p. 1.*

12 No den executorias para no ser alguno preso por Hidalgo. *Fol. 18. aut. 120. p. 1.*

13 Dentro de diez dias despachen las executorias de residencia. *Fol. 3. B. Aut. 10.*

14 Corrijan, y rubriquen las provisiones. *Fol. 30. aut. 159. p. 1.*

15 No paslen de semaneria cartas sin llevar los poderes. *Fol. 3. aut. 9. p. 1.*

16 No refrenden comisiones sin certificacion de aver dado quenta al Juez. *Fol. 15. Aut. 106. p. 1.*

17 Qué han de notificar à los Pesquisidores? *Fol. 2. aut. 2.*

18 Como han de entregar cartas para traer bulas? *Fol. 2. B. Aut. 5. p. 1.*

19 Tengan libro de conocimiento de relatores. *Fol. 9. aut. 57. p. 1.*

20 Entreguen los processos por autos, y piezas. *Fol. 8. B. aut. 50. part. 1.*

21 No buelvan los papeles de competencias. *Fol. 56. aut. 254. part. 1.*

22 Tengan libro deposito, y dineros, que se manden traer. *Fol. 5. aut. 22. part. 1.*

23 Quando cobraràn los derechos de las residencias? *Fol. 55. B. aut. 252. part. 1.*

24 Ne lleven derechos por provisiones, que se rompieren. *Fol. 18. B. aut. 124. part. 1.*

25 Como llevaràn las tiras de executorias? *Fol. 3. aut. 6. part. 1.*

26 No deben admitir peticion sin presentar con ella poder de la parte. *Fol. 107. aut. 30. part. 2. fol. 110. B. aut. 45. part. 2.*

27 En los recurros de fuerza de Juezes Ecclesiasticos de conocer, y proceder, pidiendose por las partes en las provisiones, que se libren, exortaràn lo de no otorgar las apelaciones. *Fol. 109. B. aut. 40. part. 2.*

28 No despachen, ni entren à examen à los, que viniessen à aprobarse para Escrivanos, sin que antes aya reconocido el Fical los papeles, que ha de presentar. *Fol. 111. aut. 48. part. 2.*

- 29 No admitan peticiones, à los que piden venias para administracion de bienes, y rentas, si se escusan comparecer personalmente ante el Consejo, à cuyo cargo està consultarla. *Fol. 112. B. aut. 51. part. 1.*
- 30 Hagan notificar al Agente Fiscal la presentacion de residencias dentro de 24 horas. *Fol. 128. B. Aut. 85.*
- 31 Den certificacion de los pleitos retardados de segunda suplicacion. *Fol. 128. B. aut. 87. part. 2.*
- 32 No decreten de caxon las mejoras? *Fol. 129. aut. 89. & fol. 151. B. aut. 128.*
- 33 Llevaran los derechos justos. *Fol. 131. B. aut. 96. part. 2.*
- 34 No den certificaciones sin orden de el Consejo. *Fol. 156. aut. 135. p. 2.*
- 35 El de Gobierno de el Consejo lo que debe observar con los papeles tocantes à el. *Fol. 156. aut. 134. p. 2.*
- 36 Despachos, que les toca por cédulas, y otros en competencia de los Secretarios de Camara? *Fol. 159. aut. 139. p. 2.*
- 37 Los Escrivanos de comisiones quales nombraran los Juezes? *Fol. 15. B. Aut. 107. p. 1.*
- 38 Con que salario? *Fol. 7. B. Aut. 40. p. 1.*
- 39 No tengan escribientes. *Fol. 49. aut. 234. p. 1.*
- 40 Den testimonio de las condenaciones, y como? *Fol. 34. aut. 175. fol. 38. aut. 193. & fol. 54. aut. 244. p. 1.*
- 41 Los de el Crimen de Chancillerias, y Audiencias, con que salarios salen? *Fol. 53. B. Aut. 243. p. 1. y fol. 114. B. Aut. 58. p. 2.*
- 42 De la Audiencia de Barcelona. *Fol. 183. B. Aut. 276. p. 2.*
- 43 Los de las mismas Villas sean executores de las penas de Camara. *Fol. 51. B. Aut. 238. p. 1.*
- 44 Obligacion de los Escrivanos de los Lugares de ordenes, Señorio, y Abadengos? *Fol. 25. B. Aut. 150. p. 1.*
- 45 Como vfaran los de el Numero, que son examinados de Reales? *Fol. 44. aut. 215. p. 1.*
- 46 Vayan al Consejo à hazer relacion. *Fol. 57. B. Aut. 260.*
- 47 Se les asignan los Lunes, Miercoles, y Viernes, y que asistan, aunque no tengan pleitos. *Ibid.*
- 48 Los de pesquisidores vengan à jurar al Consejo. *Fol. 2. aut. 2.*
- 49 Los de Provincia que demanda pueden admitir? *Fel. 12. aut. 84.*
- 50 Deben entregar à los Escrivanos de el Consejo, despues de fenecidos en primera

- instancia, los pleitos, en que han aytado, y van al Consejo, que exceden de mil ducados. *Fol. 101. aut. 16. part. 2.*
- 51 Los de Receptorias examinados de Reales, quando vfaran? *Fol. 44. aut. 215. part. 1.*
- 52 Los de el Numero de las Ciudades, y Villas de el Reyno no puedan renunciar sus officios para el vfo de Norario de los Reynos sin aver servido diez, y seis años su officio. *Fol. 107. aut. 32. part. 2.*
- 53 De registros de censos, quando se admiten à examen? *Fol. 35. B. Aut. 181. part. 1.*
- 54 De residencias de que cobran sus salarios? *Fol. 39. B. aut. 198. part. 1.*
- 55 No reciban nada de los Lugares. *Fol. 38. cap. 37.*
- 56 Los de visita ordinaria de los oficiales de el Consejo, Corte, y Villa, sean oficiales de officio de Escrivano de Camara. *Fol. 41. aut. 205. part. 1.*
- Recop.* Que ayan de observar en las cartas; 1 que libran con el Rey? *Leg. 1. & 2. tit. 28. lib. 2. Vid. Secretarios, à num. 2.*
- 2 Que aya en el Consejo ocho, y quales deben ser? Y se nombren por el Rey. *L. 1. tit. 19. lib. 2.*
- 3 Los de el Consejo, Indias, Ordenes, y Contaduria, que lleven vnos mismos derechos: observando la tassa, y cumpliendo con el Tassador. *L. 2. tit. 19. lib. 2.*
- 4 Que no entregue el processo sin tomar conocimiento de el Letrado, ò Procurador, con distincion de los recados de el, y de la pena por lo contrario sobre pagar los daños à la parte? *L. 3. tit. 19. lib. 2.*
- 5 Que los de ordenes, aviendo llevado derechos en vna instancia, no lleven otros en otra, aunque fe apele, y suplique, y mude de la instancia de los Juezes. *Leg. 4. tit. 19. lib. 2.*
- 6 Que los de el Consejo juren, no llevar mas derechos, que los que se les permite. *L. 5. tit. 19. lib. 2.*
- 7 Que ordenen las provisiones sin fialras à Procuradores, y antes de librarfe por el Consejo, las trahigan corregidas, y notados los derechos, y de el fello sobre cierta pena. *L. 6. tit. 19. lib. 2.*
- 8 Que guarden el secreto de el Consejo, y lo juren; y encarguen à sus oficiales, à quienes no sien las provisiones, que se ayan de firmar en causa de los ministros. *L. 7. tit. 19. lib. 2.*
- 9 Que tengan buenos oficiales aprobados por el Consejo, y guarden las peticiones, y en ellas, y en las escrituras, asienten la presentacion, y no por summa, con mes, dia, año, y lugar. *L. 8. tit. 19. lib. 2.*

10 Que

- 10 Que no permitan, ni disimulen, que sus criados, ni oficiales lleven cosa alguna de llevar, y despachar los procesos, y que sean personas de inteligencia, y confianza. *L. 9. tit. 19. lib. 2.*
- 11 Que en los procesos pongan las peticiones, poderes, escrituras, y traslados en forma, y no pongan auto, ni notificacion, por sola relacion de los Procuradores. *L. 10. tit. 19. lib. 2.*
- 12 Que ninguno pueda decretar peticion sin ser leida en el Consejo, ni darlas à alguno de los de el Consejo, para que asiente, que se vea: y con que pena? *L. 11. tit. 19. lib. 2.*
- 13 Que sin licencia no vuelvan à leer peticion vna vez leida en el Consejo, y ni la encomienden à otro: ni las encomiendas provehidas, ò denegadas, se vuelvan à llevar à otro de el Consejo: y quando por suplica se hiziesse, ponga el Escrivano quien lo viò la primera vez, y de la pena por lo contrario? *L. 12. tit. 19. lib. 2.*
- 14 Pena contra el Escrivano, que dà al Relator processo sin estar encomendado: Y que si se remite à consulta, se lleven el mismo dia: y no pongan alguna sin mandato. *L. 13. tit. 19. lib. 2.*
- 15 Que no descubran las probanças sin averfe hecho publicacion, ni embien por los procesos à costa de las partes, y de sus penas: *L. 14. tit. 19. lib. 2.*
- 16 Que el, à quien quepa la residencia publica, lleve la secreta, y que ayan de estar juntas, y ningun Escrivano la pueda, ni otro negocio, que le aya tocado, dar à otro sin licencia. *L. 15. tit. 19. lib. 2.*
- 17 Que residan en su casa, y asistan al despacho sin confiar de los oficiales, y los procesos remitidos à los inferiores los embien. *L. 16. tit. 19. lib. 2.*
- 18 Que el dia primero de Consejo de todos los años juren guardar las leyes, que con ellos hablan. *L. 17. tit. 19. lib. 2.*
- 19 Arancel de los Escrivanos de arriba hecho en Valladolid. *L. 18. per capit. tit. 19. lib. 2. Parlad. Diff. 14. num. 8.*
- 20 Que no puedan llevar derechos, ni los de las Audiencias, sin estar tassados por el Tassador general: esto aviendo dado fe en en el pleito de los, que llevan. *L. 19. tit. 19. lib. 2. & hic Salced.*
- 21 De las penas, en que incurrten de poner en las provisiones clausulas apretadas, e irregulares? *Vid. Provisiones, num. 16.*
- 22 Que no se escriban cartas, en que se haga merced de ciertas cosas de las Atarazanas? *Vid. Donacion, num. 13.*
- Lo que han de guardar, y de el cargo,

- que tienen à cerca de las condenaciones de penas de Camara, despachos, y diligencias, que deben hazer? *Vid. Receptor en general, per tot. & signati, num. 48.*
- 23 Como han de librar las cartas de merced de penas de Camara, y por lo demás tocante à estender las provisiones, firmas, y cédulas? *Vid. Cartas. Vid. Escrivanos en general.*
- DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA de Audiencias, y Chancillerias, y de sus derechos.**
- Rec.* Que aya doze Escrivanos en las audiencias: tres en cada Sala; y como han de ser examinados: Y que sean dos cada vno de los Alcaldes de el Crimen en lo civil. *L. 1. tit. 20. lib. 2. & L. 75. tit. 5. lib. 2.*
- 1 Que asistan à la Audiencia los dias, que la aya, media hora antes de asentarse los Oidores: baxo de cierta pena. *L. 2. tit. 20. lib. 2.*
- 2 Que en cada vna de las Salas no falte vno, para que sienten las penas, que estan puestas en los autos de prueba. *L. 3. tit. 20. lib. 2.*
- 3 Que todos tengan libros, donde sienten los procesos, que tienen, y su estado. *L. 4. tit. 20. lib. 2.*
- 4 Que el Escrivano de la causa sea Receptor para los testigos, si fuese en lugar de la Audiencia, y que no lleven salario, sino es que fuese el interrogatorio grandey entonces se tasse. *L. 5. tit. 20. lib. 2.*
- 5 Que los Escrivanos Receptores escriban de su mano las deposiciones de testigos, y no por la de sus criados. Y que se aya de hazer estando impedidos? *L. 6. tit. 20. lib. 2.*
- 6 Que hagan las notificaciones, y pongan, si fue en persona, ò en estrados, y no reciban peticion, ni escritura sin poder firmado por bastante de Letrado, y las fianças, que tomassen, no las estienan à mas de lo contenido en los autos. *L. 7. tit. 20. lib. 2. Et circa fideiusionem, & àn aliter facta teneant? Valenc. Conf. 158. Parlad. Diff. 60. & 61. Noguera. Alleg. 15. num. 13. Gutierr. 1. Pract. quest. 144.*
- 7 Que en la Cabeza de las sentencias, y autos, nombren las partes, y sus Procuradores, y lo mismo estos en las peticiones; y de la pena? *L. 8. tit. 20. lib. 2.*
- 8 Que se queden con los poderes, y escrituras, y que en los autos se ponga traslado concertado con la parte contraria, ò en su defecto con dos Escrivanos, y se de el traslado à la parte sin dia, mes, y año. *L. 9. tit. 20. lib. 2.*
- 9 Que los poderes, que ante ellos se otorgaren, los pongan en el registro, y el traslado

en

- en los autos; y si el Procurador pide, le dè conocimiento del dicho original, que se le den: pena de diez mil mrs. *L. 10. tit. 20. lib. 2.*
- 11 Que no sien los autos sino es al Procurador, ò Abogado, y tomen vnos de otros conocimiento, y los originales no los den sin licencia: baxo de pena. *L. 11. tit. 20. lib. 2.*
- 12 Que tengan en guarda los originales, y pongan en el rollo los traslados de buena letra, y con que circunstancias y baxo de que pena? *L. 12. tit. 20. lib. 2.*
- 13 Que el Escrivano de la causa vaya con los Alguaciles, quando se executasse sentencia publica. *L. 13. tit. 20. lib. 2.*
- 14 Que todos los Escrivanos de Audiencias, dada la sentencia de revista, vayan dentro de tres dias, y escriban en el libro de penas de Camara, y gastos de Justicia las condenaciones, y asimismo el dia, que se hizieren, escriban los depositos, que se ayan hecho en el mismo libro. *Leg. 14. tit. 20. lib. 2.*
- 15 Que no reciban cosas de comer, à cuenta de sus derechos. *L. 15. tit. 20. lib. 2.*
- 16 Que no lleven derechos los Escrivanos de Audiencias de la vista de processos à ellos remitidos de el Consejo, aviendolos cobrado los Escrivanos de el Consejo. *L. 16. tit. 20. lib. 2.*
- 17 Que no lleven derechos por guardar los processos, ni por buscar, los que estan pendientes, aunque sean antiguos. *L. 17. tit. 20. lib. 2.*
- 18 Que pidan determinadamente sus derechos, y no generalmente, y los asienten de su letra, y mano en los processos, y den carta de pago à las partes; y à sus Oficiales los paguen ellos el salario competente. *L. 18. tit. 20. lib. 2.*
- 19 Que en recursos de fuerça, no retiniendose los autos, no lleven derechos algunos. *L. 19. tit. 20. lib. 2.*
- 20 Ni tampoco de los pleitos Ecclesiasticos, que se llevassen al Consejo, ò antes en defensa de la jurisdiccion Real. *L. 20. tit. 20. lib. 2.*
- 21 Que traduciendo se à romance algun instrumento, no lleven mas vista que la primera; y aviendo llevado vista, no lleven tiras, ni derechos de tomar juramento al interprete. *L. 21. tit. 20. lib. 2.*
- 22 Que quando puedan dar, y diessen los originales à las partes, no lleven derechos algunos: excepto la vista. *L. 22. tit. 20. lib. 2.*
- 23 Que sea tira, y que renglones aya de tener, y partes, así en los pleitos, que pasan en las Chancillerias, como en los, que

- vienen en apelacion à ellas? *Leg. 23. tit. 20. lib. 2.*
- 24 Que derechos puedan llevar por trallados, y registros de executorias. *L. 24. tit. 20. lib. 2.*
- 25 Que quando se presenta vn processos por razon de vn auto solo, de el vven derechos, y no de todo el processos. *L. 25. tit. 20. lib. 2.*
- 26 Que à los Opositores no den los autos sin mandato de los Oidores; ni lleven derechos, hasta que presenten la oposicion. *L. 26. tit. 20. lib. 2.*
- 27 Que derechos lleven de las execuciones; y que las ordenen en su casa sin superfluidades, y las corrijan por sus personas, y pongan su señal de estar corregidas. *L. 27. tit. 20. lib. 2.*
- 28 Que no lleven tiras de los processos, que en grado de segunda suplicacion, entregan originales, hasta que se de la executoria; y entonces por ella que ayan de llevar. *L. 28. tit. 20. lib. 2.*
- 29 Que de fees de las litis pendencias, y mandamientos de los Oidores dentro de las cinco leguas lleven à diez mrs. por oja. *L. 29. tit. 20. lib. 2.*
- 30 Que en las causas fiscales aunque falga la parte contraria, que litiga condenada en costas, no cobren las que avia de pagar el Fiscal; ni ajusten con el Executor las costas de los ausentes, ò que son pobres: pena de el quatro tanto. *L. 30. tit. 20. lib. 2.*
- 31 Que muerto el Escrivano de Audiencias, ò de el Consejo, pague el sucesor à sus herederos el precio de los papeles tasados por dos Escrivanos, y en otra forma el heredero pueda darlos à otro Escrivano. *L. 31. tit. 20. lib. 2. Aviles, In cap. prat. 36. glos. Sean guardadas. Num. 4. Gutierr. 3. Part. De Tutel. cap. 27. num. 36. Vid. L. 2. tit. 25. lib. 4. Et quid in locis, vbi conducuntur officia, veluti dominorum? Bovad. L. 2. cap. 16. num. 239.*
- 32 Que pongan en las receptorias, que no se examinen mas de treinta testigos, y juren las partes de calunnia; y que en las compulsorias, que diessen; y que no den provisiones aparte, y baxo de que pena? *L. 32. tit. 20. lib. 2.*
- 33 Que no sirvan por substitutos, y las notificaciones las hagan por su persona. *L. 33. tit. 20. lib. 2.*
- 34 Que sus criados no reciban albricias, ni los Oficiales, por motivo de pleitos, y de su pena, y la de los amos, que lo saben? *L. 34. tit. 20. lib. 2.*
- 35 Que deben jurar, y los de el juzgado de Vizcaya, hijosdalgo, y Notarios. *L. 35. tit. 20. lib. 2.*

ESPECIEROS.

- 36 Que no sean Agentes, ni sus criados en los pleitos de las Audiencias? *L. 36. tit. 20. lib. 2.*
 - 37 Que estando muchas escrituras de baxo de vn signo, lleven derechos de presentacion, como de vna sola. *Leg. 37. tit. 20. lib. 2.*
 - 38 Que no lleven derechos de visita, no llevando la parte el processos al Letrado, ò no viendolo el, ò su Procurador. *L. 38. tit. 20. lib. 2.*
 - 39 Que en las fees de pleitos, que fuesen pedidas, aunque sean por requisitoria de los Inquisidores, digan, que las dan por mandado de el Presidente, y Oidores, y nadie proceda contra los Escrivanos, por no poner, que de su requerimiento. *L. 39. tit. 20. lib. 2.*
 - 40 Arancel de los Escrivanos de Camara de las Audiencias? *L. 40. tit. 20. lib. 2.*
 - 41 Si puedan arrendar la Escrivanias? *Vid. L. 41. & 42. tit. 20. lib. 2. Escrivanos en general. Num. 42.*
 - 42 De las penas por poner en las provisiones clausulas desusadas, y estrechas? *Vid. Provisiones, num. 16.*
 - 43 De lo que deben guardar, y el cargo, que tienen en quanto à penas de Camara, tomar razon de ellas, y dar cuenta? *Vid. Receptor, per tot, & signat. n. 48. Vid. Escrivanos, en general.*
- ESCVDOS.
- Prag. De el valor de el escudo, y variedad; que en esto ha avido? *Vid. Moneda.*
 - 1 Que la moneda de plata, comunmente llamada Real de à ocho, se llama Escudo de plata, y de su vltimo valor? *Vid. Moneda num. 33.*
 - 2 Y el valor de el escudo de oro segun el dado el año de 686. *Fol. 272. col. 1. & T por que.*
 - Aut. El de plata, ò real de à ocho, que vale 128. quartos de vellon? *Fol. 107. B. Aut. 34.*
 - Rec. Que valor tenga el escudo de oro? *L. 16. tit. 21. lib. 5. Y de los escudos de armas, y que nadie traiga Corona sobre el Escudo de Armas, ni vie las insignias de el Rey? Vid. Real num. 11. & alij.*
- ESCVSADO.
- Vid. Subsidio. Gracias.
- ESEMPCION. Vid. EXEMPTOS.
- ESPADA.
- Recop. Si se pueda traer espada, ò puñal, de que marca; y de otras cosas aqui pertenecientes? *Vid. Armas per tot.*
 - 2 Que el que facare en la Corte espada, ò cuchillo para renir, le corten la mano. *Vid. Homicida, num. 1.*

- Prag. Que vestidos se les permitan vendiendo menudo? *Fol. 284. cap. 15. & post fol. 351. cap. 17.*
 - Rec. Como puedan ser visitados de el Procomendato sobre tener medicinas, que no sean de ley, y que no puedan vender soliman, ni cosas ponçonoñas sin licencia de el Medico? *Vid. Protomedicos, num. 6. & 15.*
 - 2 Ni tampoco pueden ser examinados. *L. 2. tit. 16. lib. 3.*
 - 3 Y como por tres años se les prescriban las deudas, y de otros officios mecanicos? *Vid. Prescripcion, num. 9.*
- ESPERAS.
- Aut. Se han de despachar en la sala de Consejo, que coresponda segun su calidad. *Fol. 110. B. Aut. 44.*
 - Rec. Que no las den las Chancillerias. *Vid. Oidores, num. 12.*
 - 2 Que los de el Consejo de Hazienda no puedan hazer desquentas, ni quitas, ni dar esperas. *Vid. Contaduria, num. 62.*
 - 3 Y si el Tribunal de la Contaduria de quentas, con justa causa podra dar alguna espera moderada, y hasta que cantidad? *Vid. Quentas, num. 55.*
 - 4 Que por esperas, ni por otras cosas los Arrendadores, no lleven cohecho. *Vid. Arrendamiento, num. 47. 48. & 49.*
 - 5 Que dilacion se de à los deudores de derechos de Camara, quando llegan à veinte ducados? *Vid. Lanar, num. 5. Y de otras cosas de aqui? Vid. Dilacion, Lanar, num. 5.*
- ESPIGAR.
- Rec. Que no espiguen en las mugeres de los segadores, ni las que puedè ganar de comer, y trabajar. *Vid. Jornaleros, num. 5.*
- ESPINOSA.
- Rec. De los derechos, que llevan los montes de Espinosa de los Judios, que salen à recibir al Rey? *Vid. Monteros, num. 2.*
- ESPOLIOS.
- Aut. En sus causas se acuda al Consejo. *Fol. 153. B. Aut. 242.*
 - 2 De Obispos por ellos no puedan llevar nada los Corregidores mas de lo que les señalase el Consejo. *Fol. 103. aut. 18. Vid. Obispos.*
 - 3 Y como no se admita la comision de el Nuncio en la parte, que inhihe al Consejo de el conocimiento de espolios? *Fol. 53. B. Aut. 242.*
- ESPOSOS. Vid. DESPOSADOS.
- ESTACAS.
- Rec. Forma, que se ha de tener en hazer, y dar estacas en el descubrimiento de minas, y que se ha de guardar, quando concurren dos à pedir estacas, y como se pueda mejorar?

- rar? Vid. *Minas*, à num. 32. vsque 40. & num. 113. & 114. & segg.
- 2 Que ningún mayordomo, ni criado pueda dar, ni mudar eittacas? *Ibid.* num. 34. 55. & 36.
- 3 Que en el buscar, y tomar, y estaear minas de oro se guarden las ordenanças de las minas de plata. Vid. *Minas*, num. 85. vsque 89. & 158.
- ESTADOS.**
- Rec.* Quando se den por desiertas las minas començadas à beneficiar, por no averlas hahondado hasta ciertos estados, y de los que sobre esta materia estan determinados. Vid. *Minas per tot.* & *precipue* num. 9. & num. 124.
- 2 Que no se puedan vender, ni contratar las minas, no estando hahondadas tres estados. *Ibid.* num. 65. & 131.
- 3 Orden, que se ha de tener, quando las minas vienen à ser de treinta, ó quarenta estados. Y la costa es más, que el provecho. Vid. *Minas*, num. 165.
- ESTAFETA. Vid. CORREO.**
- ESTAMENAS.**
- Rec.* De lo que se ha de guardar en la fabrica de las estameñas? Vid. *Paños per tot.*
- ESTANCOS.**
- Aut.* El trigo no se pueda estancar. *Fol.* 120. 1. aut. 70.
- 2 De los vistradores de los estancos, y que muestren ante las Justicias Ordinarias la comission, y no hagan excessos. Vid. *Rentas* num. 6.
- Rec.* Que ninguna persona pueda estancar 1 las barcas, ni mantenimientos, mesones, y otras cosas, ni prohiban à otros, los tengan. Vid. *Imposicion*, num. 12. & 13.
- 2 Revocasse la merced, y estanco de el Rey D. Enrique, para vender en ciertos Lugares solamente, y por ciertas personas, los cueros. *Ibid.* num. 18.
- 3 Que sin embargo de las ordenanças en contrario puedan los mesoneros vender mantenimientos à precios justos à los pasajeros. Vid. *Jornales*, num. 6. & 7.
- 4 Que aya casa, donde se ayen de vender las pieles, y corambre. Vid. *Pellejeros*, num. 6.
- ESTAÑO.**
- Rec.* De los minerales de estaño, y como se puedan descubrir, y beneficiar? Vid. *Minas per tot.*
- ESTATVTO. Vid. STATVTO.**
- ESTIPVLACION. Vid. STIPVLACION.**
- ESTOQUE.**
- Aut.* No se trahigan. *Fol.* 5. aut. 26. Vid. 1. *Armas.*

Rec. Que no se pueda traher de más de cinco quartas de marca? Vid. *Armas*, num. 26.

ESTRADOS.

Rec. Que à los que han de dar quenta, los Contadores de ella los notifiquen, y señalen los estrados en forma. Vid. *Quentas*, num. 50.

ESTRANGEROS. ESTRANOS.

Prag. Como mandada consumir la moneda de vellon grueso, introduciendola de fuera, por razon de tales no se excusen de penas? *Fol.* 247. col. 1. & *contra*.

2 Y lo mismo, y con pena de ser quemados, aviendose mandado subir la dicha moneda. *Fol.* 253. col. 4. *post. med.*

3 Y tambien hecha la labor de moneda de vellon con mezcla de plata el año de 660. *Fol.* 255. col. 2.

4 Que los buhoneros no vendan por las calles baxo de varias penas. *Fol.* 318. col. 2.

Rec. No pueden tener beneficio Ecclesiastico, ni otras rentas Ecclesiasticas en el Reyno. Vid. *Naturales*.

2 Y que no se les de carta de naturaleza? Vid. *Carta*.

3 Ni sirvan beneficios los Clerigos Estrangeros, ni Capellanias en estos Reynos. *L.* 29. tit. 3. lib. 1.

4 Para ser medicos, que sean examinados por los Protomedicos. *L.* 13. & *mandamos* tit. 7. lib. 1.

5 Como, y en que conformidad, peregrinen, y puedan pedir limosna? *L.* 12. & *fin.* tit. 12. lib. 1.

6 Que los que vienen à España, sean libres de moneda forera, y por seis años de Alcabala; y aviendo vivido diez años con casa poblada, y casados con naturales, pueden tener cargos honoríficos. *Leg.* 66. cap. fin. tit. 4. lib. 2.

7 Que para ser Hidalgo hagan las probanças, como los naturales. Vid. *Hidalgos*, num. 21.

8 Que no valgan las donaciones, que el Rey hiziese à Estrangeros de Castillos, y heredamientos; y como lo pierdan? Vid. *Donacion* à num. 2.

9 Que no se les haga merced de Indias, ni traten en las Indias? *Ibid.* num. 15.

10 Que en cosas de ellos no se hagan prendas, ni reprefalias, sino es por deudas propias, y debitos Reales. Vid. *Prendas*, num. 13.

11 Ninguno pueda ser cambiador en el Reyno, aunque tenga carta de naturaleza. Vid. *Cambiadores*, num. 7.

12 Ni tampoco vfe de officio de corredor de cambios. *Ibid.* num. 8.

13 Que no sean provechidos por Embaxadores de el Reyno. Vid. *Embaxadores*.

14 Que ninguno trate en Indias, ni compre oro, plata, ni barras. *Sup.* num. 9. Vid. *Prohibicion*, num. 7.

15 Que trayendo mercaderias, lleven otras, y no dinero, y de otras cosas de aquí en orden à facar, y entrar en el Reyno cosas vedadas? *Ibid.* num. 12. & *per tot.*

16 Que dentro de doze Leguas de los Puertos no se les pueda dar por contrato, ni testamento, mulos, cavallos, ni yeguas. *Ibid.* num. 17.

17 Que haziendo registro, y en que forma, puedan traher bestias, y sacarlas, y en que pena incurran sino registran, las que tienen dentro de las doze leguas? *Ibid.* num. 18.

18 Y si fuera de las doze leguas puedan comerciar en cavallos, y mulas? *Ibid.* num. 19.

19 Pena de los que compran cavallos à Estrangeros. *Ibid.* num. 21.

20 Que no se entre en el Reyno moneda de vellon Estrangera? *Ibid.* num. 53.

21 Que no sean buhoneros de asiento, ni por las calles, ni se metan en el Reyno buxerías, como vidrios, muñecas, farras, rosarios, encages, ni piedras falsas. *Ibid.* num. 57.

22 Que à los Estrangeros no se den officios de Justicia, ni gobierno. Vid. *Regidores*, num. 12.

23 Que en el cargar las mercaderias, sea antes el navio de el Natural, que el de el Estrangero. Y de otras cosas sobre esto? Vid. *Naves*.

24 Y que esto proceda sin embargo de tener cartas de naturaleza. *Ibid.* num. 8.

25 Y que aunque la tenga el Estrangero, ningún Natural le pueda vender navio, ni darle parte. *Ibid.* num. 9. & *segg.*

26 Que los caldereros Estrangeros no puedan vender, ni andar por las calles, con cosas de buhoneria. Vid. *Caldereros*, & *tit.* 20. lib. 7.

27 Que en los arrendamientos de rentas son preferidos los Naturales à los Estrangeros. Vid. *Arrendadores*, num. 23.

28 Si se puedan enagenar los juros de heredad perpetuos, ó traspassar en Estrangeros? Vid. *Situaciones*, num. 16.

29 De los derechos de lanas, que deben pagar, y de las compras, que tienen con naturales en las lanas; y de otras cosas de aquí? Vid. *Lanas*, *Naturales*.

30 Que los Estrangeros no paguen moneda forera mostrando cierto testimonio. Vid. *Moneda forera*, num. 10.

31 Que los Estrangeros, Navarros, y Ará-

goneses salgan por Puertos señalados; y lo que deben guardar por lo tocante à la renta de Puertos secos? Vid. *Puertos secos* à num. 56. & *per tot.*

32 Que han de guardar en el vender. Vid. *Paños maxime*, num. 132. & 133.

33 Si los Estrangeros puedan buscar minas sin licencia en agenas heredades, y dehesas, pagando el daño? Vid. *Minas*, num. 3. 5. & 26.

34 Que pueden libremente buscar minas, aunque sean en dehesas, y heredades agenas pagando el daño? Vid. *Minas*, num. 26.

ESTREMADVRA.

Prag. Lo que ha de guardar para la consecucion, y cria de cavallos? Vid. *Cavallos*, num. 7.

2 Y por lo tocante al precio de las dehesas para ganado mayor, y menor de la Cavaña Real? Vid. *Mesta*, num. 2.

Aut. Si pueda aver en ella garañones? *Fol.* 93. aut. 5. cap. 17. & *fol.* 94. aut. 7. Y por lo tocante à dehesas? Vid. *Dehesas*, *Ganados*.

Rec. De el servicio, y montazgo, que pagan los ganados, que van, y vienen à estremo? Vid. *Montazgo per tot.*

2 Como se ayen de registrar los ganados en los puertos secos, yendo, y viniendo à Estremadura, y queta que se debe dar? Vid. *Puertos secos*, num. 21. vsque 30.

ESTVDIANTES. ESTVDIOS.

Prag. En que casos esten sujetos à la jurisdiccion ordinaria, y no aprovecha el privilegio. Vid. *Fuero*.

Aut. De los Conservadores de Salamanca, y Alcalá, y provision, que se libra? *Fol.* 11. B. aut. 80. Vid. *Vniversidad*.

Rec. Estudios generales, y de sus franquetas? Vid. *Vniversidad*. *Salamanca*. *Valladolid*. *Alcalá*.

2 Que los Estudiantes no sean parciales, y juren cada año, no ser in de bando, ni parcialidad. Vid. *Vniversidad*, num. 3. y 4.

3 Que el que les presta, ó vende al fado, no tenga recurso contra el Padre. *Leg.* 4. tit. 7. lib. 1. Et de concillacione huius legis cum *Leg.* 22. tit. 11. lib. 5. *Recop.* Gutier. *Auh. Sacramento*, num. 71. & *aljs.* Hermos. *Tit.* 1. *leg.* 6. *part.* 5. *ghf.* 9. Et quod cessat hæc lex, quæ in nullis impensis scholaris vitam agit? *Cur. Philipp.* *Tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 12. num. 10. *Facit* *Parlad.* *Diff.* 12. § 1. num. 9.

4 Estudiantes pobres, que se gradien de valde, y los otros llevando las propinas de Vniversidad, y nada más. Vid. *Grado*, num. 3. & 4.

5 Estudiantes como, y quando gozan de el privilegio, y fuero escolar, y en que cau-

- fas? Vid. *Maestre Escuela, Vniversidad*.
- 6 Que la cesion, que se hiziese à Estudiante, no valga; sino es de Padre à hijo, y con la solemnidad, que se pone en la L. 18. cap. 1. tit. 7. lib. 1. Et an scholares possint renunciare foro, & privilegio scholastico? Olea, de *Cess. tit. 2. quest. 4. num. 64.* Salg. *Labr. cap. 7. part. 1. num. 57. & seq. Valenc. Conf. 50. num. 18.* Carlev. *De iud. 1. disp. 2. quest. 6. sect. 5. num. 492.* Plura ad rem Ferrinosin. in *cap. ex parte de For. Comp. quest. 13.* Vid. *Fuero, num. 5.*
- 7 Que los que no lo son, aunque sean Maestros de la Vniversidad, y aunque vayan à Escuelas, no gozan de los privilegios de Estudiantes. Vid. *Vniversidad, num. 15.*
- 8 Ni los que aunque esten matriculados, no ayan hecho vn curso antes de el delito, ò deuda. Vid. *Fuero, & num. 5.*
- 9 Niles vale à los Familiares de los Estudiantes, sino lo son. *Leg. 18. cap. fin. tit. 7. lib. 1.*
- 10 Los Estudiantes, que resisten à las Justicias, no gozan de el privilegio de los Estudiantes. *L. 28. tit. 7. lib. 1. Narbon. hic. Carlev. Disp. 2. num. 505. Cur. Philip. 3. Part. 5. 1. num. fin.*
- 11 Que los naturales de el Reyno no puedan ir à estudios de fuera de el. Y quando puedan? *L. 25. tit. 7. lib. 1.*
- 12 Estudios de Grammatica, que no pueda averlos, donde no ay Corregidor, ò Teniente, y con que renta se puedan fundir, y cuántos, y que no se funden en hospitales, donde se crían niños expositos? *L. 34. tit. 7. lib. 1.*
- 13 Estudiantes pobres para pedir limosna tengan licencia de el Rector. *L. 14. tit. 12. lib. 1.*
- 14 Si les valga el fuero trayendo pistolas? Vid. *Homicida, num. 14.*
- ESTVPRO.**
- Rec. De la pena contra los Criados, que le cometen con muger, criada, ò parienta de la casa de sus Amos? Vid. *Criados, num. 16.*
- 2 De la pena de el estupro? Vid. *Adulterios, num. 6.*
- EVCHARISTIA.**
- Aut. Como la ha de acompañar el Consejo? *Fol. 145. B. Aut. 116.*
- Rec. Que todo Christiano la reciba, quando muere, y de otras cosas? Vid. *Christianos, Sacramentos.*
- EXAMEN. EXAMINAR.**
- Aut. En el de Vniversidad entren dos de el Consejo, y el Oidor Doctor. *Fol. 10. aut. 64.*
- 2 De Relator para su provision? *Fol. 17. Aut. 113.*
- 3 De Abogados en el Consejo? *Fol. 36. B. Aut. 189. Vid. Abogados.*

- 4 De Escrivanos con renunciaciones de officio? *Fol. 12. B. Aut. 86. fol. 46. Aut. 120. fol. 50. Aut. 236. & 237. y fol. 57. Aut. 256. Vid. Escrivanos.*
- 5 De Escrivanos de censos, quando? *Fol. 35. B. Aut. 181.*
- 6 De Escrivanos, que requieren? *Fol. 2. Aut. 3.*
- 7 De Receptores de el segundo numero? *Fol. 7. B. Aut. 43.*
- 8 Que los que pretendan ser Escrivanos de el Reyno, han de ir precissimé à examinar se al Consejo, y sin titulo de el, tan poco han de exercer los numerarios. *Fol. 130. Aut. 92. & 146. Aut. 117.*
- 9 Y que en Valencia se practique esto mismo, & guarde según Castilla; y paguen media Anata. *Fol. 147. B. Aut. 120.*
- Rec. Quando, y que calidades ayan de tener los Medicos, Cirujanos, y Boticarios para ser examinados? *L. 13. tit. 7. lib. 1.*
- 1 Y como se aya de hazer el de los Escrivanos. *L. 47. tit. 4. lib. 2.*
- 3 Y qual debe ser el de los Escrivanos de Camara, y con que circunstancias, y su informacion? *L. 73. tit. 5. lib. 2.*
- 4 Que se haga de los Tenientes de Corregidor. *L. 53. tit. 4. lib. 2.*
- 5 Y de los Abogados? Vid. *Abogados, numer. 14.*
- 6 De el examen de los Relatores? *L. 1. & 25. tit. 17. lib. 2.*
- 7 Que ayan de ser examinados los Procuradores de las Audiencias? Vid. *Procuradores, num. 29.*
- 8 Como ayan de ser examinados los Abogados. Vid. *Abogado. L. 1. tit. 16. lib. 2.*
- 9 Como ayan de ser examinados sin embargo de cedulas de Receptores Ordinarios, y acrecentadores. Vid. *L. 1. tit. 22. lib. 2.*
- 10 Que el examinar testigos no lo puedan cometer à otro los Escrivanos de la Audiencia de Sevilla. Vid. *Audiencia de Sevilla, numer. 26.*
- 11 Que los Juezes de los adelantamientos examiné por si los testigos en causas arduas. Vid. *Merindades, num. 54.*
- 12 Que los Tenientes de Corregidor ayan de ser examinados por el Consejo: y de sus cargas? Vid. *Corregidor, num. 10. & alij.*
- 13 De el examen de los Medicos. Y Examinadores de ellos: Cirujanos, Boticarios, y Barberos? Vid. *Protomedicos.*
- 14 Y de los Barberos flomotomianos. *L. vnic. tit. 18. lib. 3.*
- 15 Y de los Albeitaros, y Herradores? Vid. *Albeitaros.*
- 16 De el examen de los Cirujanos Latinos? *Sup. num. 13. Vid. Protomedicos, num. 22.*

- 17 Que los que son Examinadores de el Protomedicato no ayan sido maestros de los Examinados. Vid. *Protomedicos, num. 40.*
- 18 Y que sin embargo de estar examinados, lo sean segunda vez, los que buelven à la Corte à curar. *Ibidem, num. 41.*
- 19 Y que los que entran à examinarse, falgan aprobados, ò no, que dexen los derechos. *Ibidem, num. 44.*
- 20 Como, y en que termino, se ayan de examinar los testigos? Vid. *Testigos. Probar.*
- 21 Y los Escrivanos, que se examinen por el Consejo, y como? Vid. *Escrivanos de Consejo, num. 1.*
- 22 Que los Oficiales de Cera, sebo, y pellejeria, para poner tienda ayan de ser examinados, y por quien? Vid. *Pellejeros, num. 2. Cera, num. 4.*
- 23 Que los Pellejeros examinados no vfen el officio, sino es en quanto fueron examinados. Vid. *Pellejeros, num. 3.*
- 24 Como ayan de ser examinados los Oficiales, que intervienen en la labor, y obraje de paños, y por quien, y con que practica, y de que edad? Vid. *Paños, num. 114. & 115. & alij.*
- 25 Que en cada vn officio el examinado para los paños pueda tener otro, que no lo esté; y ninguno, que no esté examinado, tenga alguno de los quatro officios? *Ibidem, num. 175. & 176. & 188.*
- 26 Que los dichos vehedores en el examen de los quatro officios guarden el rigor prevenido, y que sin embargo de esto cada vno en su casa pueda labrar paños baxos por officiales no examinados de su propia lana para el gasto de su casa: y de otras cosas de aquí. Vid. *Paños, num. 242. & alij. Vehedores.*
- EXCELENCIA.**
- Rec. A quien se puede, y debe dar trato de Excelencia? *L. 16. tit. 1. lib. 4.*
- EXCEPCION.**
- Aut. Las de los Labradores, en que casos no corren? *Fol. 39. B. Aut. 199.*
- 2 De Coronados como se guardan? *Fol. 85. B. cap. 3. Vid. Declinatoria.*
- Rec. De las excepciones peremptorias, declinatorias, y de las reconvençiones? *Tit. 5. lib. 4.*
- 2 Quando se han de poner, y probarse, y hazer se reconvençion, ò mutuas peticiones, y que formalidad se aya de guardar, quando la prueba de ellas ha de ser por testigos, y quando por instrumentos, y si aya suplicacion? *L. 1. tit. 5. lib. 4. Cur. Philip. Part. 1. §. 15. Gutier. 1. pract. quest. 51. Bayo. Prax. lib. 1. part. 3. cap. 1. num. 5. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 18. num. 186. Rodrig. De modo Exami-*

- nandi proc. cap. 6. Et an minor, qui omisit declinatoriam, habeat restitutionem? Carlev. Tit. 1. disp. 2. qu. ff. 6. num. 578. Molin. De primog. & ibi Add. lib. 3. cap. 13. num. 61. Et an reus iurans, declinatoriam in mentem post litem contestatam venisse, audatur post contestationem, & de exceptionibus Paz, in Prax. temp. 5. Salgad. Labyr. part. 3. cap. 4. num. 57. Cautill. Lib. 3. controv. cap. 25. Et de exceptio. Non implevisti ex latere. & de illius effectu? Olea, de Cess. tit. 8. qu. ff. 1. à num. 19. Rotes. Opusc. lib. 2. sect. 2. Salgad. de Reg. part. 4. cap. 7. à num. 105. Luca. De Donat. discurs. 9. et ad. 8. Dicho termino. & quid coram superioribus, & ad. 5. Sin esperar? Carleval. Tit. 2. disp. 5. num. 22. Mor. Empor. jur. tit. 2. quest. 13. num. 13. Et de reconvençione, & an fac en la se coram iudice, qui reum prevenit? Carlev. Tom. 2. disp. 7. num. 1. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 18. num. 162. Et ad. 8. Dentro de los dichos: & an ad effectum perpetuandi iuris iudicium possit fieri reconvençion in quacunque litis parte? Barbof. in leg. qui prior. num. 40. de iudici. Glorb. Decis. 74. Et ad. 8. No le sean recibidas, & quid si instrumenta falsificatis arguantur? An dilatio detur? Parla. Lib. 2. cap. 17. Afflict. Decis. 115. Noguier. Alleg. 10. num. 193. Fontan. Decis. 371. Et an publicas attestacionibus, & ante sententia admittantur in via etiam executiva? Orden de Chanc. Lib. 2. tit. 2. cap. 8. fol. 158. Rodrig. de mod. vidend. proc. cap. 8. num. 19. Parcel. Tit. 6. resol. 4. Et quatenus clericus possit reconveniri coram iudice seculari? Cortiad. Decis. 242. Ferrinos. in Rub. quest. 4. de mut. per. Larr. Decis. 4. Fontan. Decis. 340. & seqq. Barbof. in L. qui prior. 29. ff. de iudic. num. 82. & alij.*
- 3 Passados los veinte dias de las excepciones, que tiempo tengan el Reo, y el Actor para replicar, reconvenir, y presentar escrituras? Y quando con juramento? *L. 2. tit. 5. lib. 4. Cevall. Quest. 542. num. 6. Menoch. de Arbit. cap. 241. Carlev. tit. 2. disp. 4. num. 20. Vid. DD. Sup. num. 2.*
- 4 Que de las escrituras presentadas por las partes se de traslado, y rearguidas con juramento de falsas, se muestren los originales. *L. 3. tit. 5. lib. 4. Escov. de Purit. part. 1. quest. 5. num. 39. Paz, in Prax. part. 1. temp. 7. num. 40. Parcel. de Test. num. tit. 7. resol. 8. num. 57.*
- 5 Que no aya suplicacion de proniciarse por Juezes sobre declinatorias los de Consejo, y Oidores. *L. 4. tit. 5. lib. 4. Larr. Decis. 100. Valenc. conf. 70. num. 101. & conf. 171. num. 13. Gam. Decis. 159.*
- 6 Que el beneficio de restitucion para alegar